

882009



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

INSTITUTO PATRIA BOSQUES DE ARAGÓN A.C.

**ESTUDIO JURÍDICO DEL DELITO
CONTRA LA SEGURIDAD DE LA
SUBSISTENCIA FAMILIAR EN EL
DISTRITO FEDERAL**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
OSCAR JIMÉNEZ ARÉVALO

ASESORA: MTRA. EN DERECHO GEORGINA
GARCÍA BECERRIL



MÉXICO

2004



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS

A DIOS:

Por permitirme conocerlo y estar seguro de su existencia, por vivir en este mundo, espacio, lugar, agradecido por darme la oportunidad de nacer en los brazos de esta maravillosa familia que me asignó y de todas las personas que me rodean, por permitirme realizar uno de mis grandes anhelos.

A MIS PADRES:

Enrique Jiménez Franco y Ma. Elena Arévalo Gutiérrez

Con el conocimiento de que no existen palabras suficientes para expresar todo lo que significan para mí.

Mi cariño, respeto, admiración y gratitud, por su incansable convicción de padres amorosos, por sus consejos siempre encaminados al bien y mi superación, por todos los días y noches de desvelo, por su amor y confianza incondicional, por darme los valores morales y enseñarme a no doblegarme ante las adversidades de la vida, con la mejor forma en que se puede predicar ¡con el ejemplo! como ustedes bien lo saben hacer, siendo este trabajo la mas mínima retribución por todo cuanto me han brindado sin esperar nada a cambio.

¡ LOS AMO !

A MIS HERMANOS:

Carolina, Miriam, Edgar y Alfredo,

Estoy completamente seguro de que Dios no se equivocó al darme a todos ustedes como hermanos.

Por su lucha incansable para que esta familia siga siempre igual, Por sus innumerables muestras de cariño, por su apoyo, por su tiempo, por el amor que invariablemente me demuestran día a día, por sus consejos y palabras de aliento durante los momentos difíciles y en general en toda mi vida, por todo el amor que nos damos:

¡ LES DOY INFINITAS GRACIAS !

A SUS PAREJAS:

Que a pesar de no tener un lazo sanguíneo, pareciera que sí existe, pues hemos aprendido a conocernos, querernos y respetarnos, comprendo que al ser ustedes parte importante en la vida de mis hermanos debo quererlos por igual. Ustedes, de la misma forma me han dado muestras de cariño y por tal razón ¡les doy gracias! además de que sin ustedes no hubiese tenido la oportunidad de conocer a las personitas mas bellas del mundo:

A MIS SOBRINOS:

Daniela, Mitzy, Saira, Stephany, Kevin, José Enrique, Iñaki, Oscar y los que resulten:

Agradeciéndoles a todos ustedes por haber llegado a darle luz y razón a mi vida y a la de toda la familia, gracias por dejarme entrar en su corazón y ser parte de sus pequeñas vidas.

A LOS ABUELOS:

Porque sin ustedes esta familia jamás hubiera existido.

A CECILIA:

Porque siempre me has demostrado estar conmigo en las buenas y en las malas, por compartir un mismo sueño ¡Gracias!

A MI ASESORA MAESTRA GEORGINA GARCIA BECERRIL:

Por guiarme a lo largo de mi educación superior, y por compartir conmigo sus amplios conocimientos en este trabajo.

A MIS AMIGOS:

Por su amistad siempre sincera y consejos que nos han hecho crecer y madurar para llegar a nuestras metas fijadas.

¡ SIEMPRE ESTARE ORGULLOSO DE PERTENECER A TODOS USTEDES !.

ÍNDICE

CAPÍTULO I

MARCO CONCEPTUAL Y JURÍDICO

1.1 Concepto de familia	1
1.2 Concepto de concubinato	5
1.3 Concepto de alimentos	7
1.4 Concepto de obligaciones alimentarias	13
1.5 Naturaleza Jurídica de la obligación alimentaria.....	17
1.6 Características de la obligación alimentaria	20
1.7 Sujetos de la obligación alimentaria	24
1.8 La acción en materia de obligación alimentaria	37
1.9 Cumplimiento de la obligación alimentaria	39
1.10 Incumplimiento y su sanción.....	41

CAPÍTULO II

ANTECEDENTES

2.1 Antecedentes de la familia.....	43
2.2 Evolución de la familia	45
2.2.1 Roma.....	47
2.2.2 España	50
2.2.3 México.....	52
2.3 Evolución de los alimentos	56
2.3.1 Roma.....	56
2.3.2 España	60
2.3.3 México.....	63
2.3.3.1 Código Civil para el Distrito Federal de 1870.....	63
2.3.3.2 Código Civil para el Distrito Federal de 1884.....	66
2.3.3.3 Ley de relaciones familiares de 1917.....	67
2.3.3.4 Código Civil para el Distrito Federal de 1928.....	69
2.3.3.5 Código Civil para el Distrito Federal de 2004.....	70

CAPÍTULO III

ANÁLISIS JURÍDICO DEL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD DE LA SUBSISTENCIA FAMILIAR

3.1 Breves antecedentes	72
3.1.2 Referencia con el delito de abandono de persona en la legislación anterior	73
3.2 Delito contra la seguridad de la subsistencia familiar	75
3.2.1 Características del delito	76
3.2.2 Sujetos del delito	78
3.2.3 Objeto	78
3.2.4 Clasificación	79
3.2.5 Conducta, formas y medios de ejecución.....	81
3.2.6 Tipicidad	82
3.2.7 Antijuricidad	82
3.2.8 Culpabilidad.....	83
3.2.9 Punibilidad	84
3.2.10 Consumación y tentativa	84
3.2.11 Concurso de delitos	84
3.2.12 Participación	85

CAPÍTULO IV

MANIFESTACIONES EN LA PRÁCTICA

4.1 Factores de riesgo	86
4.2 Factores protectores	89
4.3 Problemática y estadísticas	91

CONCLUSIONES
BIBLIOGRAFIA

INTRODUCCIÓN

La familia debe permanecer unida para lograr la armonía y la estabilidad necesarias, con el fin de entregar a nuestro México, ciudadanos sanos que puedan enfrentarse y luchar por un país mejor. Lamentablemente, desde hace algunos años, se ha desatado una oleada de rompimientos familiares que desencadenan en hogares disfuncionales.

El tema del delito contra la seguridad de la subsistencia familiar es trascendental desde el punto de vista jurídico, porque cada vez es más común que algunos padres abandonen el hogar y se sustraigan de la obligación que la ley les determina, de proporcionar alimentos a sus menores hijos y, en algunos casos, a su cónyuge.

Nuestra hipótesis se orienta en el sentido de que el Estado debe ejercer un mayor control, a través de los órganos pertinentes, sobre las actividades de las personas que adeudan los alimentos, para evitar que no cumplan con su obligación.

Se dice que la célula de la sociedad es la familia y de esto no existe la menor duda, pero ¿qué sucede cuando esa célula fundamental comienza a desintegrarse y nos expulsa niños y jóvenes resentidos por el abandono, propensos a la delincuencia?

Con la finalidad de contestar ésta y otras interrogantes, primero, se orienta a presentar el marco conceptual y jurídico, donde señalamos los conceptos primordiales, tales como la familia, los alimentos, pasando después a la naturaleza jurídica de la obligación alimentaria, en la cual manifestamos algunas consideraciones sobre su incumplimiento.

En el segundo capítulo destacamos los antecedentes y enfatizamos la evolución del concepto de alimentos, iniciando desde Roma, pasando por España y terminando con las reformas sufridas hasta el año de 2004.

El tercer capítulo es la base de nuestra tesis y en él, efectuamos un estudio jurídico sobre el delito contra la seguridad de la subsistencia familiar, referenciándolo con el delito de abandono de personas.

El cuarto y último capítulo nos sitúa en las manifestaciones que, el delito en estudio, presenta en la práctica, donde destacamos los factores de riesgo y la problemática; Para finalizar con una presentación estadística, que arrojan datos realmente sorprendentes.

Los métodos que utilizamos, para la realización de la presente, fueron los tradicionales: inductivo, analítico y deductivo, los cuales nos fueron de gran utilidad para encuadrar el problema en cada una de sus formas y trasladándolo de lo particular a lo general y viceversa, obtuvimos las conclusiones pertinentes.

Básicamente, empleamos la técnica de investigación documental, auxiliándonos también, de la técnica de investigación de campo para enriquecer nuestro trabajo con entrevistas y gráficas estadísticas que nos fueron de una gran utilidad.

Nuestro objetivo se centró en la realización de un análisis profundo de las condiciones jurídicas, sociales y económicas en las que se encuentran las víctimas del citado delito así como de las causas que lo patrocinan.

CAPÍTULO I

MARCO CONCEPTUAL Y JURÍDICO

En esta primera parte daremos los conceptos básicos para que nuestro estudio sea comprendido con una mayor facilidad por cada uno de nuestros lectores, cualquiera que sea el nivel en el que se encuentren.

1.1 FAMILIA

La familia se ha establecido como el lazo que surge de la unión de dos personas de distinto sexo, a las cuales la ley les reconoce tal calidad, y así presentamos un primer concepto que la maestra **Sara Montero Duhalt** nos señala:

“La familia es el grupo humano primario, natural e irreducible que se forma por la unión de la pareja hombre-mujer”.¹

De la definición anterior nos parece pertinente aclarar que no sólo la unión del hombre y la mujer da origen a la familia, pues en la actualidad existen diferentes formas de éstas, como por ejemplo las familias disfuncionales en donde se percibe claramente la ausencia de uno de los padres.

Es diverso el concepto jurídico de familia que nos da **Enrique Rossel Saavedra**, quien señala:

“Jurídicamente considerada, la familia es un conjunto de individuos por un vínculo de matrimonio o de parentesco. Tanto el parentesco de afinidad como el de

¹ Derecho de Familia, 1ra. Edición; Editorial Porrúa; México; 1984; Pág. 8.

consanguinidad dan origen a la familia y sirven de fundamento a las relaciones jurídicas que luego se consideran”.²

La definición anterior nos parece adecuada, sin embargo, nos podemos dar cuenta que excluye al concubinato como una familia, siendo este tipo de unión la segunda categoría de familia en la actualidad dentro de la sociedad mexicana, y a la cual consideramos hay que darle más atención debido a su cada vez más frecuente existencia.

El autor **Edgar Baqueiro Rojas** al definir jurídicamente a la familia lo hace en los siguientes términos:

“Desde la perspectiva jurídica, la simple pareja constituye una familia, porque entre ambos miembros se establecen derechos y deberes recíprocos; también constituyen partes de la familia sus descendientes, aunque lleguen a faltar sus progenitores. Sin embargo, no todos los descendientes forman parte de la misma familia en sentido jurídico, ya que las relaciones de parentesco sólo son reconocidas por la ley hasta determinado grado o distancia. Así, en línea recta el parentesco no tiene límite, pero en línea colateral el parentesco y sus efectos sólo se extienden hasta el cuarto grado como lo considera nuestro Derecho Civil vigente”.³

La familia surge de la unión de un hombre y una mujer, lo cual da origen a un reconocimiento jurídico de éste que se traduce como consecuencia jurídica entre los cónyuges y el surgimiento del parentesco, lo cierto es que la familia se integra a la relación existente entre un grupo de seres humanos a la que la ley les reconoce esta calidad, así por ejemplo encontramos los hijos que no son los reconocidos por los padres, de tal forma que aun cuando legalmente no existe la relación de padre e hijo, si persiste

² Manual de Derecho de Familia. . 6ta. Edición; Editorial Jurídica; México; 1997; Pág.9.

³ Derecho de la Familia y Sucesiones. 3ra. Edición; Editorial Harla; México; 1998; Págs. 8 y 9

biológicamente y es precisamente por ello que este tipo de familia, como señalamos requiere del reconocimiento jurídico y de su protección.

Desde un punto sociológico, la familia es:

“La institución social básica. Uno o más hombres que viven con una o más mujeres en una relación sexual socialmente sancionada y más o menos permanente, con derechos y obligaciones socialmente reconocidos, juntamente con su prole”.⁴

Se habla de una institución, ya que tiene un objeto y un fin, que son la procreación y la ayuda mutua, principalmente. Siendo que la familia constituye la célula de la sociedad, y la base de un ordenamiento social, donde se forma al individuo con las normas básicas de comportamiento y se desarrollan y transmiten sentimientos solidarios, y normas de comportamiento de acuerdo a las normas morales de buena conducta.

Existen cuatro formas generales para la formación de la familia:

1. Monogamia
2. Poligamia
3. Poliandria
4. Familia disfuncional

Monogamia: “Sistema jurídico en virtud del cual el hombre o la mujer no pueden tener al mismo tiempo varios cónyuges. Es el predominante en todos los pueblos cultos; con excepción de los mahometanos, por la tolerancia reconocida en el Corán”.⁵

Poligamia: “Estado o calidad de polígamo, situación del hombre que se ha casado muchas veces. El concepto, en su verdadero sentido, se aplica al hombre casado con

⁴ Diccionario de Sociología. 10ma. reimpresión; Fondo de Cultura Económica; México; 1994.

⁵ Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas, Sociales y de Economía. Víctor de Santo Editorial Universidad; 1999.

varias mujeres al mismo tiempo. Configura el delito de bigamia en aquellos países donde la poligamia no es legalmente admitida”.⁶

Poliandria: “Estado de la mujer casada simultáneamente con varios hombres. Es una institución matrimonial poco frecuente y cumple la función en algunas sociedades, de solucionar el exceso de individuos masculinos. Actualmente existe en el sur de la India y en el Tíbet. (Se contrapone a la poligamia)”.⁷

Familia disfuncional: “Llamamos Familia disfuncional a una familia que no funciona correctamente”.⁸

Con respecto a lo que son las formas a través de las cuales podemos observar la formación de la familia, es necesario tocar un punto de vista relacionado con lo que es la unión entre el hombre y la mujer, así, desde el punto de vista de la Sociología se ha encontrado, que la unión duradera, parte entre lo que es el macho y la hembra, los cuales han tenido una unión sexual.

De los conceptos anteriores podremos resumir que si la familia es la unión de un hombre, la mujer y los descendientes, duradera y continua dejaríamos fuera a las familias que se encuentran en disfuncionalidad o las popularmente conocidas como concubinato por tal razón daremos paso al estudio de esta forma de familia.

Con la cual no compartimos criterios y que si ésta no es la forma más adecuada para integrar un hogar según la sociedad mexicana, son familias y éstas merecen todo el reconocimiento y el amparo de la ley.

⁶ Ibidem.

⁷ Ibidem.

⁸ <http://www.Codependientesanonimas.org.mx/familia.shtml> 07/06/2004. 17:00 hrs.

1.2 CONCUBINATO

Etimológicamente la palabra concubinato proviene del latín “*Concubinos*”, que significa vida marital del hombre con la mujer, mas la enciclopedia española del Derecho y Administración, señala que el sentido etimológico del concubinato no puede ser determinante en la formación de su concepto jurídico, ya que habría concubinato siempre y cuando hubiere cohabitación, ya fuese entre casados, entre adúlteros o entre concubenarios y que, más bien, han sido las costumbres y las leyes de los países, los que han dado la significación que actualmente lleva.

Algunos autores, al concubinato también lo llaman unión libre, pero este termino es sin duda más amplio que el de concubinato, ya que la unión libre bien puede ser concubinaria, pero también puede ser unión de casados con solteros (adulterio), o la unión entre hermanos (incesto), es decir la unión libre puede aplicarse en algunos casos refiriéndose al Concubinato más genéricamente. En fin, unión libre implica un pacto de disolución por voluntad unilateral, mientras que el concubinato implica el propósito de permanencia indefinida.

Edgar Baqueiro Rojas nos dice:

“Al lado de la unión matrimonial, que es el acto y estado jurídico reconocido por el derecho como generador de efectos no sólo respecto de la pareja y de los hijos, sino también en relación con otros parientes, se ha dado y existen actualmente otras uniones más o menos permanentes que se asemejan al matrimonio, pero a las cuales el Derecho no les ha concedido, o bien se los ha otorgado en términos muy limitados. Una unión con estas características es el concubinato, por el cual podemos entender la unión libre y duradera entre una mujer y un hombre, que viven y cohabitan como si estuvieran casados y pueden o no producir efectos legales”.⁹

⁹ Derecho de Familia y Sucesiones. Colección de textos jurídicos, Facultad de la UNAM. México 1990; Pág.121.

El Código Civil para el Distrito Federal, define en cierta manera al concubinato en el artículo 291 bis que a la letra dice:

“La concubina y el concubinario tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han vivido en común en forma constante y permanente por un periodo mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude este capítulo.

No es necesario el transcurso del periodo mencionado cuando, reunidos los demás requisitos tengan un hijo en común.

Si con una misma persona se establecen varias uniones del tipo antes descrito, en ninguna se reputará concubinato. Quien haya actuado de buena fe podrá demandar del otro, una indemnización por daños y perjuicios”.¹⁰

Del análisis del artículo en comento, tenemos las características del concubinato:

- 1.- Unión de hombre y mujer.
- 2.- Vida marital; por un período mínimo de dos años o antes teniendo un hijo en común; y
- 3.- Permanecer ambos libres de matrimonio.

Con lo cual pensamos que se terminan los conceptos mal aplicados a este tipo de unión, como son: Unión libre, Amancebamiento, Amasiato o Barraganería.

¹⁰ Código Civil para el Distrito Federal. México; 2004.

1.3 ALIMENTOS

Para iniciar este punto de nuestra tesis, veremos tres acepciones de “*alimentos*” una común, una ética y por último, la jurídica; y observaremos que existen diferencias entre éstas por ejemplo veremos que la acepción común no es tan amplia como la jurídica (que comprende habitación, comida, atención médica, educación para los menores). Asimismo nos percataremos como el Derecho ha tomado una obligación moral para hacerla jurídica y de orden público.

En el lenguaje común la palabra alimento está proviene de *alimentum*, que significa:

“alimento, definida comúnmente como la sustancia que proporciona al organismo la materia y la energía necesaria para mantenerse con vida, lo que mantiene la existencia de algunas cosas y aquello que estimula un sentimiento una virtud”.¹¹

El diccionario de la lengua española dice que alimento es:

“La comida y la bebida que el hombre y los animales toman para subsistir. Lo que sirve para mantener la existencia”.¹²

Ignacio Galindo Grafías señala: “...por alimentos se entiende lo que el hombre necesita para su nutrición. Este concepto puramente biológico, se limita a expresar aquello que nos nutre”.¹³

¹¹ Diccionario Enciclopédico Salvat. México; 1977.

¹² Diccionario de la Lengua Española. España; 1970.

¹³ Derecho Civil, Porrúa; México; 1989; Pág. 478.

Sara Montero Duhalt expone sobre el concepto común de Alimentos:

“Lo que requieren los organismos vivos para su nutrición”.¹⁴

Biológicamente es:

“la sustancia que ingerida, crea la energía necesaria para las funciones de crecimiento, conservación y movimiento propios de los seres vivos”.¹⁵

De lo cual podemos deducir que comúnmente, alimento es la comida, lo que nos nutre físicamente, lo que proporciona al cuerpo los nutrientes necesarios para vivir, y nos da salud. La acepción común de alimentos no incluye otras cosas que un ser humano necesita para vivir, la educación, la atención médica, la recreación e incluso gastos funerarios, si fuese el caso, y es que el ser humano no puede subsistir sólo de comida, necesita el vestido para protegerse de las inclemencias del tiempo, necesita un lugar para protegerse igualmente de éstas, además, a los hijos debe dárseles una educación que les permita en un futuro valerse por sí mismos, ser autosuficientes.

Por lo que respecta a los alimentos en su sentido ético **Sara Montero Duhalt** manifiesta que son:

“La solidaridad humana y la afectividad entre familiares”.¹⁶

De lo anterior diremos que tan sólo por un mínimo de solidaridad humana los miembros de la familia deben otorgar su ayuda a aquellos que por alguna razón la necesiten. Esta solidaridad, se refiere a la responsabilidad que tenemos de nuestros

¹⁴ Derecho de Familia. Porrúa; México; 1984; Pág. 27.

¹⁵ Cfr. Diccionario de la Medicina. México.1987.

¹⁶ Derecho de Familia. Porrúa; México; 1984; Pág.59

semejantes obtengan lo necesario para vivir con un mínimo de dignidad humana, así como el ejemplo, la convivencia cotidiana y la orientación.

La solidaridad humana impone el deber moral de ayudar a quien sufre necesidades; deber mayor si el necesitado es un familiar o pariente próximo. Por otra parte, consideramos que sería injusto que el padre o deudor alimentario que se encuentre en posibilidades de otorgar lo necesario para poder vivir se abstuviera de ello, es decir, ésta obligación se funda en que el pariente pudiente ayude al necesitado.

Por otro lado, si uno de los efectos del parentesco es la ayuda mutua que se deben los parientes entre sí, la forma general de ésta es cuando alguno de ellos lo necesite, consideramos que dicha obligación alimentaria emana de una obligación natural, y que se da por la elemental solidaridad que se deben los parientes entre sí, siendo esta obligación un derecho importante que tiene toda persona para poder vivir.

Al respecto, **Hugo Alsina** manifiesta lo siguiente:

“El fundamento de esta institución reside en el principio de solidaridad que une a la familia, y en un deber de conciencia, cuanto mas estrechos son los vínculos, mayor es la obligación alimentante”.¹⁷

En el Derecho, podemos resumir en base a todas las definiciones dadas anteriormente el concepto de alimentos implica en su origen semántico, aquello que una persona requiere para vivir con dignidad y tranquilidad.

Es importante destacar que dentro del concepto de alimentos no sólo se encuentran comprendidos los recursos indispensables para la subsistencia familiar de una persona, teniendo en cuenta sólo sus necesidades orgánicas alimentarias, como la palabra alimento

¹⁷ Tratado Teórico, práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, Tomo IV, Librería Carrillo hermanos e impresores; México; 1991; Pág.247.

pareciera indicar, sino también los métodos tendientes a otorgarle al alimentado un desarrollo íntegro que le permita el día de mañana un desenvolvimiento acorde al tiempo que le ha tocado vivir, y que pueda prepararse para competir en un mercado de trabajo que cada día exige mas de sus oferentes.

Al respecto **Ignacio Galindo Grafías** nos dice lo siguiente:

“... comprende la comida, el vestido, la habitación, la asistencia en casos de enfermedad y tratándose de menores, la educación del deudor alimenticio y la obligación de proporcionarle un arte, oficio o profesión adecuados a las condiciones del menor”.¹⁸

Esta definición nos parece la más adecuada ya que involucra todos los elementos necesarios para entender la problemática y no tener ideas vacías del tema que estamos tratando.

Edgar Baqueiro Rojas expone acerca del concepto de alimentos:

“...cuando jurídicamente nos referimos a él, su connotación se amplía, en tanto comprende todas las asistencias que se presentan para el sustento y la sobrevivencia de una persona y que no se circunscribe sólo a la comida.

Jurídicamente, por alimentos debe entenderse la prestación en dinero o en especie que una persona, en determinadas circunstancias (indigente incapaz, etc.), puede reclamar de otras, entre las señaladas por la ley, para su mantenimiento y subsistencia; es pues, todo aquello que, por ministerio de ley o resolución judicial, una persona tiene derecho a exigir de otra para vivir”.¹⁹

¹⁸ Derecho Civil. Porrúa; México; 1989; Pág. 479.

¹⁹ Derecho de Familia y Sucesiones. Harla; México; 1990; Op. Cit. P.27

Por otra parte **Jorge Mario Magallón Ibarra** nos expone:

“En el derecho de la familia el concepto de alimentos entraña una amplia fórmula genérica, ya que no implica necesariamente en el tema de los alimentos nutritivos, pues cuando no excluye la proporción de la comida a las personas que tuvieran derecho a ellos, va mucho mas allá de esos límites haciendo participar en esa denominación al vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad. Estos componentes se reconocen en beneficio de las personas, independientemente de su sexo, edad o condición, pero en una dimensión complementaria, respecto de los menores, se agrega el deber de la educación, que implica el costo de ella pudiera entrañar, así como proporcionar algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales”.²⁰

Es un deber alimentario que entre consortes nace del vínculo conyugal; entre concubinos del hecho del concubinato, entre ascendientes y descendientes de la filiación y entre colaterales del parentesco. Es expresión de solidaridad y de ayuda mutua que debe de existir entre los miembros de la familia. Este proceder tiene contenido moral, que el Derecho ha recogido y transforma en deber jurídico.

El Código Civil para el Distrito Federal, en su artículo 308, nos dice que “los alimentos comprenden:

- 1. La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto;**
- 2. Respecto de los menores, los gastos de su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales;**

²⁰ Instituciones de Derecho Civil. Porrúa; México; 1999; Pág. 187.

- 3. Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo; y**
- 4. Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia.**

Los alimentos constituyen un elemento de tipo económico que permite al ser humano obtener su sustento en los aspectos biológico, social, moral, y jurídico. De ahí que la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que "los alimentos son materia de orden público e interés social siendo improcedente conceder la suspensión contra el pago de alimentos, ya que impide al acreedor alimentario recibir la protección necesaria para su subsistencia; ni tampoco, dada su importancia, es posible aceptar que la obligación del deudor alimentario sea cumplida parcialmente".²¹

La obligación alimenticia es una obligación autónoma e independiente, que nace del vínculo familiar y que reconoce en las relaciones de familia su causa y justificación plena.

Desde la perspectiva del sujeto cuya necesidad se satisface, su derecho subjetivo no es tan solo una necesidad subjetiva, que engendra para el obligado el deber de satisfacción. Es que el interés protegido en ciertos derechos subjetivos familiares coincide con el interés de otro sujeto, cuya necesidad de amparo, priva en la valoración legal, es decir, un deber de carácter moral que el derecho convierte en un deber jurídico.

²¹ Diccionario Jurídico Mexicano. Porrúa; México; 1999.

1.4 OBLIGACIONES ALIMENTARIAS.

Para iniciar este punto tenemos que concebir al hombre como un individuo rodeado de múltiples ordenamientos tanto legales, morales y religiosos, tomando a todo ésto como base de la familia, es pues de donde nacen las obligaciones familiares. Este tipo de obligaciones inician siempre de la unión de dos personas, participando de una manera especial el consentimiento y la voluntad.

Define **Rafael Rojina Villegas** a las obligaciones familiares:

“los distintos estados de sujeción jurídica en los que se encuentran colocados un cónyuge frente el otro, los incapaces en relación con los que ejercen la patria potestad o tutela y los parientes entre sí”.²²

Haciendo referencia a la materia familiar **Manuel Francisco Chávez Asencio** señala los derechos subjetivos, y dice son:

“las facultades originadas por actos y hechos jurídicos patrimoniales económicos de carácter familiar jurídicamente protegidos por las normas vigentes, para el cumplimiento de los fines del matrimonio. La obligación, consecuentemente, hace referencia también a la relación jurídica entre consortes, por virtud de la cual una de ellas, llamada deudor (cualquiera de ellos) queda sujeto para la otra llamada acreedor, a una prestación o una abstención de carácter patrimonial que el acreedor puede exigirle al deudor y se relaciona también con los fines del matrimonio”.²³

Creemos pertinente recalcar que el autor da un acertado comentario ya que relaciona perfectamente al Derecho vigente y las relaciones jurídicas para dar como resultado la obligación que nace de estas dos.

²² Derecho Civil Mexicano. 8va. Edición; Porrúa; México; 1993; Pág. 478.

²³ Derecho Familiar. 2da. Edición; Porrúa; México; 1987.

Es preciso señalar las características de las obligaciones familiares, éstas se derivan más bien de las diferencias de las obligaciones civiles en general con respecto a esas, las cuales dan cierta especialidad, **Manuel Francisco Chávez Asencio** dice que:

“las obligaciones familiares se derivan de actos jurídicos familiares y se debe señalar la diferencia entre los actos jurídicos en general”.²⁴

Algunas de ellas son las siguientes:

- Distinta participación.
- Distinto origen.
- Permanencia de las obligaciones familiares
- Interés Público.
- Intransmisibles.
- Irrenunciables.
- Intransigibles.

- a) **DISTINTA PARTICIPACIÓN DE LA VOLUNTAD.** Se toma en cuenta la voluntad humana para dar nacimiento a la familia, en comparación con las obligaciones civiles en general.
- b) **DISTINTO ORIGEN.** En general tiene sustento en cualquier acto o hecho jurídico previamente y sujetado a derecho, las obligaciones familiares tiene una influencia moral, religiosa y la legalidad, esto es las obligaciones familiares a pesar de tener su origen en la moral, son asumidas por el Derecho.
- c) **PERMANENCIA DE LAS OBLIGACIONES FAMILIARES.** Las obligaciones familiares tienen una característica de permanencia, la

²⁴ La Familia en el Derecho. 3ra. Edición; Porrúa; México; 1994.

gran mayoría de las obligaciones civiles, estas son temporales, como es el caso de la tutela en menores de edad.

- d) INTERES PÚBLICO. El interés público es evidente en las obligaciones familiares pues toda la legalidad de un país hace referencia en forma directa o indirecta ya que como mencione anteriormente para toda sociedad su sustento es la familia.
- e) INTRANSMISIBLES. Los derechos se conceden en consideración de la persona titular, a excepción en la patria potestad que se transmite en el caso de la adopción.
- f) IRRENUNCIABLE. Esto quiere decir ni el deudor ni el acreedor de una obligación familiar pueden renunciar a cumplir, puesto que la ley no permite que sea la decisión de las partes el cumplimiento de las obligaciones familiares.
- g) INTRANSIGIBLES. De acuerdo con lo establecido en Código Civil, no se puede celebrar ningún contrato de transacción de asuntos derivados del estado familiar, en otro artículo se da prerrogativa de realizar este tipo de contratos, pero sólo en el aspecto de derechos pecuniarios familiares.

A lo anteriormente citado creemos haber definido esencialmente los diferentes conceptos aunque para ser honestos, éstos son mejores en la literalidad que en la práctica.

Las obligaciones familiares derivan de diferentes relaciones jurídicas, entre las que tenemos:

En el matrimonio, los cónyuges están obligados a vivir juntos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 163 del Código Civil, estando implícito en éste el denominado débito carnal, puesto que la intimidad de los cónyuges trae como consecuencia uno de los fines del matrimonio como lo es la concepción de los hijos. Otras obligaciones en esta figura es la de procurarse alimentos en caso de enfermedad, mutuamente (Art.164 Código

civil), así como garantizarse las prestaciones relativas a los alimentos siendo éstos recíprocos.

En el caso de la figura denominada tutela, las obligaciones no son de característica recíproca, ya que la mayoría de **“los deberes van profundamente ligados a las facultades otorgadas por la ley a quien ejerce tutela, adquiriendo una función meramente social, respecto de los incapaces”**.²⁵, según opinión de **Rafael Rojina Villegas**.

Como el hecho de representar a los incapacitados en juicio o en actos jurídicos atendiendo a un interés de los incapaces, por otra parte es importante aclarar que en este tipo de obligaciones se está solo por un tiempo determinado (artículos 537 al 545 del Código Civil).

En el parentesco, la obligación nace básicamente cuando existen menores que han perdido a sus padres o por imposibilidad sus abuelos, hermanos, o bien tíos, tienen que ejercer la patria potestad sobre los incapaces, señalando la ley como obligación primordial.

Ahora bien en la denominada patria potestad, se hace referencia a la relación entre padres con respecto a sus hijos, sobre los padres la obligación debe de obedecer a estos mandatos, por otro lado las obligaciones de los padres con respecto a sus hijos son las de proporcionarles un nombre, ejercer una guardia y custodia (únicamente en menores de edad o incapaces) pero el principal es el de otorgarles ALIMENTOS.

²⁵ Ob. Cit. Pág.74

1.5 NATURALEZA JURÍDICA DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.

Para determinar cual es la naturaleza jurídica en la obligación alimentaria, es necesario partir de la norma básica que es sustento de nuestro sistema jurídico y dice al respecto el artículo 4°. Constitucional.

"Artículo 4°. La nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas.....

El varón y mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos.

Toda persona tiene derecho a la protección a la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

El deber de los padres es preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La Ley determinará los apoyos y la protección de los menores a cargo de las instituciones públicas".

En algunas ocasiones se ha cuestionado la inclusión del último párrafo en el precepto constitucional, argumentando que esa clase de derechos deben estar reglamentados por el Código Civil. Al elevarse a rango de constitucional solamente se esta reafirmando la pretensión humana, no solo a la vida, sino a una plenitud de vida.

El mandato anteriormente comentado se complementa por si mismo ya que si bien es cierto que todas las personas que nacen en nuestro país son producto de la decisión de sus padres, es de entenderse la obligación que éstos aceptan para proporcionarles a lo largo de la vida, los elementos que le proporcionen bienestar, y el Estado los mecanismos complementarios.

Por su parte el Código Civil señala:

“Artículo 164. Los Cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de estos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para ese efecto según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciera de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos. Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio, serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar”.

Artículo 164. bis. El desempeño del trabajo en el hogar o el cuidado de los hijos se estimará como contribución económica al sostenimiento del hogar.

De lo que llevamos expuesto hasta el momento en el presente trabajo, podemos ya determinar la naturaleza jurídica del derecho alimentario, y si bien pudiéramos adelantar qué se trata de una materia de orden público e interés social, creemos que es necesario ampliarlo un poco más para su mejor entendimiento.

Siguiendo el criterio de **Ignacio Galindo Garfias** entendemos a la deuda alimentaria como deber que corre a cargo de los miembros de una familia, de proporcionarse entre sí, los elementos necesarios para la vida, la salud y en su caso la educación tal es la concepción a que se puede llegar también partiendo del análisis del derecho positivo y vigente que nos rige.

Analizamos también anteriormente el carácter de norma moral de la obligación alimentaria, lo cual parte del concepto de caridad y solidaridad; y como al evolucionar, ya en el ámbito del derecho, dicha obligación surge tan sólo del hecho de pertenencia a un núcleo familiar. La obligación alimentaria manifiesta asimismo algunas particularidades muy especiales; tiene por ejemplo, tres caracteres distintos, el social, moral y jurídico, los cuales no se pueden percibir en otras obligaciones.

La deuda alimentaria es social en tanto es la sociedad la interesada en que subsistan los miembros del núcleo familiar y tiende a protegerlos; es moral toda vez que los vínculos efectivos que unen entre sí a determinadas personas, los obligan moralmente a cuidar y velar por aquellos que necesitan ayuda o asistencia; y es jurídica porque a través del derecho se hace coercible el cumplimiento de esta obligación a fin de garantizar al acreedor alimentario la satisfacción de sus requerimientos.

Aunado a lo anterior es menester señalar que el deber alimentario es una obligación personalísima, toda vez que gravita sobre una persona a favor de otra en determinadas circunstancias y por razón de un vínculo que las une entre sí. Éste vínculo está relacionado con la solidaridad familiar, y por eso el legislador constriñe a ese círculo, sin embargo es de mencionarse que se puede establecer sin ese vínculo de familia.

Se ha mencionado que se trata de una obligación personalísima, sin embargo, se hace la aclaración que responde siempre al interés general lo cual se traduce a que el acreedor alimentario obtenga lo necesario para vivir con dignidad y seguridad. Esto significa que la obligación se ha de cumplir aún en contra de la voluntad del obligado, y debe aplicarse únicamente para cubrir las necesidades de comida, casa, vestido, asistencia y educación en su caso, y no para otra cosa o necesidad.

1.6 CARACTERÍSTICAS DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA.

Las características de la obligación alimentaria son:

- Recíproca.
- Sucesiva.
- Divisible.
- Personal e Intransmisible.
- Indeterminada o Variable.
- Alternativa.
- Imprescriptible.
- Asegurable.
- Sancionado por su incumplimiento.

1. RECÍPROCA. "El que tiene a su vez el derecho de pedirlos ". Sin embargo en esta característica la ley admite excepciones; otra es cuando los alimentos tienen como fuente un acto testamentario, por su propia naturaleza no puede existir la reciprocidad, que tampoco se da en los mencionados **Sara Montero Duhalt** "los alimentos que tienen por origen un convenio en el cual se estipule quien será el acreedor y quien el deudor, al igual que pasa en los casos de divorcio cuando la sentencia obliga a uno solo de los ex-cónyuges a pagar alimentos a favor del otro".²⁶

2. SUCESIVA. La ley establece el orden en que los sujetos están obligados a ministrar los alimentos y sólo a falta o bien por imposibilidad de los primeros obligados, entrarán los siguientes. El Código Civil establece: "los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes

²⁶ Cfr. Montero Duhalt, Sara. Derecho de la Familia. 4º Edición; Porrúa; México; 1990; Pág. 62.

por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado (Art.303)". "los hijos están obligados a dar alimentos a sus padres. A falta o imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado. (Art.304.). "A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre, en los que fueren solamente de madre. "Faltando los parientes a que refiere las disposiciones anteriores, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado"(Art.305.).²⁷: Por todo lo anterior, el orden de los sujetos obligados es; cónyuges, y concubinos entre sí, padres y demás ascendientes, hijos y demás descendientes, hermanos en ambas líneas, hermanos de la madre, hermanos del padre, demás colaterales hasta el cuarto grado. Los parientes consanguíneos no están obligados en forma simultánea, sino sucesivamente, uno después de otros, en orden establecido en la ley, pero sin embargo la obligación deja de ser sucesiva para convertirse en mancomunada cuando los parientes están en el mismo grado y tienen igual posibilidad económica para cubrir la obligación".²⁸

3. DIVISIBLE. Tienen por objeto una prestación susceptible de cumplirse, pero si ésta no puede ser cumplida sino por entero se denomina indivisible. Tratándose de alimentos, estos pueden satisfacerse en forma divisible, es decir, mediante pagos periódicos (semanales, quincenales o mensuales), y también puede haber divisibilidad en relación a los sujetos obligados, toda vez que el Art. 312 del Código Civil, nos da la posibilidad de que si son varios los deudores alimentarios esto se dividirá entre todos menciona **Manuel Francisco Chávez Asencio** "el juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus haberes".²⁹

²⁷ Código Civil para el Distrito Federal, México. 2004.

²⁸ Cfr. Montero Duhalt, Sara. Op. Cit. Pág.63

²⁹ Cfr. Chávez Asencio, Manuel Francisco. Op. Cit. Pág.468

4.PERSONAL E INTRANSMISIBLE. Esta característica surge de la naturaleza de la relación familiar que existe entre el acreedor alimentario y el deudor del mismo. El carácter personal es por cuanto que depende exclusivamente de las circunstancias individuales, ya que los alimentos son conferidos en base a una persona determinada en razón de sus necesidades, impuesta a otra, tomando en cuenta su carácter de pariente. En este aspecto establece **Rafael Rojina Villegas** que "la deuda y el crédito son estrictamente personales e intransmisibles, ya que la relación obligatoria es personal por cuanto se basa en el vínculo familiar que une al deudor con el acreedor. La deuda cesa con la muerte del obligado y no se transmite a sus herederos, que podrán sin embargo, ser obligados a prestar alimentos, solamente en el caso de que se hallen ligados por el vínculo familiar a que la ley asocia la obligación".³⁰

5.INDETERMINADA O VARIABLE. De acuerdo con lo establecido con el Código Civil los alimentos deben ser proporcionales a las posibilidades del deudor y a las necesidades del acreedor. **Ignacio Galindo Garfias** expresa: "Cuando los alimentos son otorgados a través de un convenio o por una sentencia judicial, los alimentos deberán tener incrementos automáticos mínimos equivalentes al aumento porcentual del salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentan en igual proporción, ya que así se ajustará al aumento obtenido por él. La obligación alimentaria es indeterminada en razón de que en cuanto a su monto, la ley no establece una medida exacta, a causa de que son múltiples y variadas las necesidades de los acreedores alimentarios y las posibilidades de los deudores, dando con estos su variabilidad".³¹

³⁰ Cfr. Rojina Villegas, Rafael. Op. Cit. Pág.168

³¹ Cfr. Galindo Garfias, Ignacio. Op. Cit. Pág. 129.

- 6.ALTERNATIVA. El Código Civil establece esta característica al mencionar que la obligación alimentaria es alternativa en virtud de que el obligado la puede cumplir otorgando una pensión suficiente al acreedor alimentario, o bien incorporándolo a la familia, a excepción de cuando el cónyuge divorciado reciba alimentos del otro y cuando haya algún inconveniente legal para la realización de la incorporación.
- 7.IMPREScriptible. La obligación de alimentos no tiene tiempo fijo de nacimiento ni de extinción, aún cuando el acreedor sea mayor de edad, pero se considere incapaz.
- 8.ASEGURABLE. Tiene por objeto garantizar la conservación de la vida del alimentista, a través de distintos medios legales como lo son la hipoteca, prenda, fianza o depósito de cantidades que puedan garantizar los alimentos, realizando en algunos casos aseguramiento de la obligación alimentaria.
- 9.SANCIONADO POR SU INCUMPLIMIENTO. Cuando el deudor alimentario no cumple con el deber a su cargo, el acreedor tiene acción para reclamar judicialmente su cumplimiento. El incumplimiento de este deber puede llegar inclusive a constituirse en un delito, así como la pérdida de la patria potestad.

1.7 SUJETOS DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA

En este capítulo enlistaremos y describiremos a las personas, que respecto del acreedor pueden ser obligadas a prestar los alimentos, como son el cónyuge, o en su caso

el concubinario o concubinaria, los ascendentes, descendientes, parientes colaterales, adoptante, adoptado entre sí, y respecto a los parientes afines, se destaca que ellos no tienen obligación jurídica de los alimentos, aunque pueden tenerlo desde el punto de vista moral.

CÓNYUGES. El artículo 302 del Código Civil para el Distrito Federal dispone:

"Los cónyuges están obligados a proporcionarse alimentos. La ley determinará cuando queda subsistente esta obligación en los casos de separación, divorcio, nulidad de matrimonio y otros que la ley señale (...)"

Al respecto: **Antonio De Ibarrola** explica en el primer caso en que surge la obligación alimentaria es:

"a) entre esposos. En efecto: Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente...."³²

Consideramos que otro de los fines más importantes del matrimonio, es el mutuo auxilio al que personalmente lo definiremos como el apoyo continuó y recíproco. Así también mencionamos que cuando se produce una separación entre cónyuges ésta no suspende las obligaciones aún y cuando exista una sentencia de divorcio

Por otra parte, **Edgar Baqueiro Rojas** explica que:

"Los cónyuges deben darse alimentos mientras subsista el matrimonio, pero también en casos de divorcio causal el culpable puede ser condenado al pago de alimentos a favor del inocente. Como novedoso, nuestro Código Civil para el Distrito Federal, ha establecido que en los divorcios voluntarios la mujer tiene derecho a recibir alimentos por el mismo lapso que haya durado el matrimonio, siempre que no tenga

³² Ob. Cit. Pág.135.

ingresos suficientes y permanezca libre de matrimonio o concubinato. El varón tiene el mismo derecho si se encuentra imposibilitado para trabajar, carece de bienes y no ha contraído nuevas nupcias o se ha unido en concubinato".³³

Manuel Francisco Chávez Asencio señala que:

"Entre cónyuges hay la seguridad derivada de que el matrimonio es una institución jurídica y de orden público, Esta seguridad jurídica beneficia a ambos, pero especialmente a la mujer que es madre y preferentemente atiende las labores del hogar".³⁴

Esta obligación surge como parte del deber que tienen los cónyuges ente sí de contribuir al sostenimiento de la familia además de los valores morales intrínsecos que existen después del nacimiento del matrimonio y de la formación de una nueva familia..

Hay que establecer una característica importante de la obligación alimentaria, que tiene una naturaleza puramente económica y material, proyectándose más allá de los límites de los deberes de asistencia y socorro que nace con el matrimonio, y son de naturaleza inmaterial.

Estos deberes se cumplen normalmente en la comunidad de la vida entre los esposos, de forma natural se practican las obligaciones de socorro, ayuda y alimentos por aportación de ambos cónyuges para sostener el hogar, y si se habla de una pensión alimenticia supone que la economía de ambos, que es una sola en el domicilio conyugal, se ha separado y se han vuelto dos diferentes economías privadas.

El Derecho se concreta a asegurar la subsistencia de la persona, y si esta obligación no es cumplida naturalmente, como una manifestación afectiva entre los esposos, es aquí donde surge su función educativa y de sanción.

³³ Derecho de la Familia y Sucesiones. Harla; México; 1990; Pág. 307.

³⁴ Op. Cit. Pág. 504.

Hasta hace poco los roles tradicionales imponían al padre y esposo la obligación y principal función de proveer todo lo necesario para su cónyuge y sus hijos, además era el jefe de familia, y ahora la ley misma ha plasmado y nombrado la igualdad jurídica del hombre y de la mujer, replanteando las relaciones familiares, sin embargo, los deberes se cumplen cuando hay armonía familiar de manera espontánea y no tanto por ser obligaciones, sino como reciprocidad de respuestas afectivas de la vida en común.

Los alimentos son el único deber exigible cuando esta vida en común ha sido interrumpida u obstaculizada, o si el matrimonio ha terminado, es posible demandar el cumplimiento forzoso de la ayuda económica que involucran los alimentos aunque esa relación familiar haya terminado, en virtud del lazo moral y jurídico que implica responsabilidad y que surge entre los que tienen vida en común.

Entonces tenemos que decir que la obligación alimentaria es de carácter económico, sin dejar de mencionar que esto pasa de lo material a lo afectivo, toda vez que si esto fuera puramente material cualquier otra persona con capacidad económica la podría realizar si se sintiera mínimamente comprometida, pero hay que entender que se trata de garantizar el desarrollo del hombre y de su grupo familiar.

Es importante que a ambos cónyuges se les otorgue protección jurídica en este sentido, sin embargo también hay que considerar muchos factores de tipo social, como por ejemplo, se ha dado el caso de que al haber un divorcio, el cónyuge deudor no quiere dar ninguna pensión y por eso deja de trabajar, y sin ingresos comprobables es imposible obligarlo a proporcionar a su familia lo necesario.

En nuestra legislación ésto se resume a que la obligación es recíproca, el que da los alimentos tiene también el derecho a pedirlos.³⁵

³⁵ Cfr. Código Civil para el Distrito Federal. México; 2004.

En 1928, el legislador pretendía proteger los intereses de las mujeres que vivían con un hombre sin casarse, pero la moral de la sociedad impidió que las leyes tuvieran su alcance que se había proyectado, dando limitados derechos a las concubinas particularmente, permitiendo que tuviera derecho hasta la muerte del varón, en que si por testamento la desprotegía, el mismo era declarado inoficioso, y otorgaba una porción hereditaria a la mujer, en sucesión legítima, pero menor, siempre a la que le perteneciera si fuese la consorte.

Sin embargo, fue hasta 1983 en que con las mencionadas reformas, se otorgó el derecho recíproco entre los concubinos a heredarse.

Manuel Francisco Chávez Asencio expone:

“...Ambos concubinarios están obligados a darse alimentos. Ya antes señalé, que esta adición parece excesiva, pues quien merece la protección de alimentos es la mujer cuando esta embarazada o sea madre. Sin embargo, nuestra legislación favorece también al hombre, y por lo tanto, hay que estudiar esta doble situación recíproca entre concubinarios”.³⁶

A lo que también **Alicia Elena Pérez Duarte y Noroña** refiere:

“...El legislador mexicano reconoce que la mencionada vida en común puede no estar sancionada por las normas relativas a la institución del matrimonio y, aún así, genera esta responsabilidad económica. Por ello incluye dentro de la lista de obligados a prestar los alimentos a los concubinos en el mismo artículo en que sanciona la obligación alimentaria entre los cónyuges”.³⁷

³⁶ Op. Cit. Pág.503

³⁷ La Obligación Alimentaria: Deber Jurídico, Deber Moral. Porrúa; México; 1998; Pág. 556.

Manifiesta también que los concubinos mantienen una vida en común muy similar a la de los cónyuges, es decir, la relación tiene respuestas afectivas, morales y personales iguales, además los mismos problemas, y por eso se sanciona al parejo la responsabilidad moral existente entre las parejas y se les da la fuerza jurídica, con lo que responde a la necesidad social.

Es importante que las personas que no están unidas por el matrimonio, en virtud de la vida en común y de esta relación que es como el mismo matrimonio, tengan la posibilidad de encontrar en su pareja alguien que le preste en caso de necesidad lo que hace falta para subsistir, si es que no puede obtenerlo por sus propios medios.

Los ASCENDIENTES El artículo 303 del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal, nos indica:

“los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado”.

El Diccionario del Instituto de Investigaciones jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México dice al respecto:

“La obligación de los padres respecto de los hijos nace de la filiación, tratándose de menores no es necesario que se pruebe la necesidad de recibir los alimentos, sin embargo, cuando el hijo ha adquirido la mayoría de edad deberá probarse la necesidad para poder exigir judicialmente el cumplimiento de la obligación”.³⁸

Una consecuencia de la filiación es la obligación de mantener, educar y criar a los hijos, en la que se incluye la obligación alimentaria, sin embargo, derivado del Código de

³⁸ Diccionario Jurídico Mexicano. Porrúa; México; 1999.

Napoleón, se consideraba hijos sólo a los legítimos o sea, los del matrimonio, dejando fuera a los nacidos fuera del mismo, y sólo por medio del juicio podrían tener el derecho de recibir de sus padres o demás ascendientes lo que a los hijos del matrimonio se les daba sin problema.

Estas ideas injustas no prevalecen hoy. La ley concede a los hijos el derecho de recibir los alimentos, independientemente de que sus progenitores estén unidos en matrimonio.

Gregorio Del Vecho explica al respecto:

“Ya por el nacimiento del individuo se establece una relación que constituye un vínculo de justicia entre los progenitores y el venido a la vida. Los primeros no pueden eximirse de la obligación de asistir al nuevo ser hasta que se haya formado de modo pleno. Éste, a su vez, tiene un débito con aquellos que le dieron la vida y asistencia. No se trata de una mera relación moral, sino, conjuntamente, además de un vínculo jurídico, porque a la obligación de una parte corresponde una válida pretensión o exigencia de la otra”.³⁹

Es importante diferenciar los efectos de la patria potestad sobre el hijo de la deuda alimentaria. El concepto original de patria potestad implicaba varias obligaciones, de las que la primera era criar y alimentar a los hijos, la segunda, instruirlos, y encaminarlos para que encontraran un oficio a manera honesta de vivir.

La tendencia actual en las relaciones padre-hijo enfatizan los deberes de los padres para con los hijos asemejando la patria potestad a un auxilio y no en un poder absoluto sobre los hijos.

³⁹ Filosofía del Derecho. España; 1980; Pág. 75.

La manutención, la guardia y custodia y el deber de educar a los hijos son obligación propia sólo de los padres hasta la emancipación de los hijos, derivando de la patria potestad. La obligación alimentaria abarca además ascendientes sólo con presupuesto de que los parientes más cercanos no estén en posibilidad de dar los alimentos.

Hablando de los menores de edad, se puede comparar con el concepto de continente y contenido, el primero serán los alimentos, y el segundo serán la educación e instrucción, y ambos recaen sobre el deudor, ya sea los padres, o los demás ascendientes en línea recta.

Los alimentos, por ser un derecho derivado del derecho de la vida, involucran el deber de ciertas personas de dotar al acreedor (menor de edad) de los medios necesarios para vivir y desplegar sus habilidades, en lo que se incluye la educación, esto para los menores es una necesidad, que debe ser satisfecha.

A nuestro entender el deber de dar alimentos proviene de la procreación, y al no existir otro ser humano más desvalido que un recién nacido los únicos obligados a proporcionarle todos los cuidados son los padres.

En nuestra legislación, sí importa que nuestros progenitores estén casados o no, una vez establecida la filiación por medios legales, surge la obligación alimentaria de manera recíproca entre padres e hijos.

A lo que **Ignacio Galindo Garfias** expone al respecto:

“El sostenimiento y educación de la prole, es uno de los fines primordiales de la familia. Es propio de la naturaleza de la relación paterno filial, que los hijos deben vivir a lado de los padres, es decir, en el seno de la familia. De allí se sigue que ésta sea la forma adecuada de y por decirlo así, natural de cumplir con la obligación alimenticia de los padres, de donde surge la obligación del hijo sujeto a la patria

potestad, de no dejar la casa de los padres sin permiso de ellos o de la autoridad competente”.⁴⁰

La obligación alimentaria nace de la filiación, además, que el hijo menor de edad no tiene que probar su necesidad de que le den alimentos, lo único que necesita es hacer notar su calidad de hijo, y que es menor, y los padres están obligados a darle alimentos, asegurándolos.

Cuando el hijo sale de la patria potestad la necesidad debe ser demostrada para poder ser exigibles en juicio.

Los hijos nacidos fuera del matrimonio, reconocidos por uno de los progenitores, o por ambos, pueden exigir alimentos por parte de los padres, y a la muerte de ellos, pueden exigir pensión alimenticia como descendientes en primer grado.

Edgar Baqueiro Rojas enseña que: **“podemos distinguir que los sujetos obligados a darse alimentos son todos los parientes en grados reconocidos por la ley, y que se extienden sin limitación de grado en línea recta a los parientes consanguíneos, y en línea transversal o colateral hasta el cuarto grado”.**⁴¹

Cita **Manuel Francisco Chávez Asencio** lo siguiente:

“A los padres les corresponde la obligación alimentaria aún ayudara uno de los ascendientes inmediatos”.⁴²

⁴⁰ Ob. Cit. Pág. 483.

⁴¹ Derecho de la Familia y Sucesiones. Harla; México; 1990;

⁴² Op. Cit. Pág. 498

Nosotros pensamos que, no es posible aceptar que el padre de los menores pretenda negar su obligación, argumentando que los padres de su esposa la ayudan a la manutención de los menores.

Es trascendental que todas las personas reciban de sus padres todo aquello que requiere para su desarrollo y sustento. Pero hay padres irresponsables que abandonan a sus hijos, sin hacerse conscientes del profundo daño que les hacen, lesiones psicológicas que les acompaña toda su vida. El derecho, por medio de estas normas obliga a dar sustento a las personas.

Los DECENDIENTES. El artículo 304 del Código Civil para el Distrito Federal indica: "Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes mas próximos en grado".

Es común que se destaque más la obligación de los padres hacia los hijos y no tanto la de los hijos hacia los padres, sin embargo tienen la misma importancia, porque los lazos familiares son una solidaridad, que es algo recíproco, es una relación en que mutuamente se busca la subsistencia y el bienestar de la otra persona, el padre o el hijo, se busca satisfacer sus necesidades lo mejor posible, y por lo tanto, es ante todo bilateral y mutua.

Sin embargo, tratándose de acreedores ascendientes que exijan alimentos a sus descendientes, deben demostrar que tienen necesidad de recibirlos.

Los COLATERALES. El artículo 305 del Código Civil para el distrito federal establece: "A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos del padre y madre o en los que fueren solamente de padre o madre. Faltando los parientes a que refiere la disposición anterior, tienen obligación de ministrar los alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado".

Continúa el artículo 306: "Los hermanos y parientes colaterales a que refiere el artículo anterior, tienen la obligación de proporcionar alimentos a los menores o discapacitados, este último supuesto incluye a los parientes adultos mayores, hasta cuarto grado".

La obligación para con los parientes colaterales siempre ha sido discutida, desde el derecho del que recibió influencia. En éstos se sostenía, por ejemplo que la obligación entre hermanos se daba a través de la sucesión, y no era una relación independiente de ese hecho.

Esta tendencia excluyente de los parientes colaterales se fundaba en una ideología un tanto restrictiva en cuanto a la responsabilidad de los padres, y agradecimiento a los hijos, que se dirigía a conservar la vida de los hijos, asunto que atañe directamente a los padres.

Se trata de una responsabilidad fundada en nexos afectivos y familiares, válido entre hermanos y demás parientes colaterales, la obligación surgida sólo alcanza lo indispensable para subsistir, sin tomar en cuenta el principio de proporcionalidad observado con los parientes en línea recta, y se ve circunscrita a los hermanos.

La otra postura sostiene que la obligación debe extenderse a los parientes colaterales dentro del cuarto grado, pero limitada la obligación respecto de la minoría de edad o incapacidad del acreedor, postura que resulta más adecuada al favorecer el fortalecimiento de los lazos familiares, en que se encuentran los hermanos.

Nosotros pensamos que el Estado, en una forma de evadir su responsabilidad, amplía la obligación de apoyar con la obligación alimentaria al deudor hasta en un cuarto grado, pensando que si hay más probables obligados hay menos posibilidades de que esta obligación recaiga sobre ellos.⁴³

⁴³ Cfr. Montero Duhalt, Sara. Op. Cit. Pág.76

En la figura del ADOPTANTE-ADOPTADO el artículo 307 del Código Civil prescribe: "El adoptante y el adoptado tienen obligación de darse alimentos, en los casos que la tienen padre e hijos".

Entre adoptante y adoptado hay un vínculo equiparable al que existe entre padre e hijo, surgido del acto jurídico que es la adopción. En la Edad Media se llegó a tener más consideraciones con el hijo adoptivo, que con el hijo natural, debido a la importancia de ese acto voluntario.

A partir de las reformas de mayo de 2000 al Código Civil para el Distrito Federal reguló sólo la adopción plena, pero en nuestro sistema jurídico, en diversas entidades federativas, se regula también la adopción simple, por lo que cabe mencionar que:

La obligación circunscribe al adoptante y adoptado cuando se trata de adopción simple, porque se considera que la decisión del adoptante no tiene porqué trascender al resto de su familia.

Alicia Elena Pérez Duarte y Noroña dice:

"En estos casos que el adoptante es el deudor principal y sólo en caso de insolvencia de éste, el adoptado podrá demandar de sus progenitores biológicos el pago de los alimentos si la adopción es plena, el adoptante ingresa como un hijo consanguíneo a la familia adoptiva con los mismos derechos y obligaciones que éstos, incluyendo la alimentaria".⁴⁴

En nuestro sistema jurídico, la diferencia entre ambos tipos de adopción es importante, debido a que en algunos estados se reconoce a ambas y en otros solo una de ellas. No hay unidad de criterios en este sentido.

⁴⁴ Op. Cit. Págs. 71-72

Manuel Francisco Chávez Asencio refiriéndose a la adopción simple, manifiesta: **“La obligación en este caso, se limita al adoptante y el adoptado, sin que pueda extenderse a los ascendientes o descendientes del adoptado”**⁴⁵.

Esta limitación pensamos es la adecuada ya que en la adopción, el adoptante lo hace por propia voluntad y no así el resto de sus familiares quienes solamente aceptan al adoptado como un miembro de la familia más, y si pensamos en la adopción como una figura jurídica nos daremos cuenta el porque de esta limitación.

Antonio De Ibarrola nos explica:

“Hubiera sido equitativo establecer que el parentesco civil se extiende a los descendientes legítimos del adoptado y prolonga la obligación alimentaria en línea descendente entre el adoptante y los descendientes del adoptado”.⁴⁶

En cuanto al parentesco por adopción plena, dado que crea los mismos derechos y obligaciones que el parentesco entre padre e hijo, se crea el derecho y la obligación de darse recíprocamente alimentos, según las necesidades del acreedor y las posibilidades económicas del deudor, atendiendo a las obligaciones y derechos derivados del parentesco consanguíneo.

Este tipo de relación social y jurídica puede llegar a tener la misma importancia que la que hay entre padres e hijos, sin embargo al ser aspectos subjetivos, depende de muchos factores particulares de cada situación, y de cualquier manera debe haber la seguridad jurídica de que el adoptado va a tener lo que necesita para vivir, y obviamente se lo debe dar el adoptante, en la adopción simple, y los demás parientes que señala la ley, en la adopción plena.

⁴⁵ Op. Cit Págs. 505-505

⁴⁶ Op. Cit. Pág.137

Por último, con respecto a los parientes AFINES el Código Civil para el Distrito Federal no establece ninguna obligación alimentaria.

La obligación alimentaria entre afines sólo es aceptada en algunas regiones, y donde es aceptada se considera que su fundamento lleva un valor social difundido, en el matrimonio establece un lazo afectivo entre un cónyuge y los padres, y actualmente, en los países que lo contemplan, existe entre la obligación de un cónyuge y los padres del otro sin trascender a los demás miembros de su familia.

Surge con el matrimonio, pero no se menciona si termina con el divorcio además del parentesco, o persiste.

Hay diferentes posturas y situaciones, por ejemplo si el matrimonio termina por muerte de un cónyuge, situación en la que se puede apreciar mejor que los afines deben ser considerados como candidatos a prestar los alimentos, pero es cuestión de enfoques.

Por lo general, las relaciones entre los parientes afines, que el código Civil para el Distrito Federal derivan del concubinato, no son iguales que la de los consanguíneos, y es de considerarse que tratándose de un matrimonio o del concubinato, los primeros obligados son los cónyuges y concubinos y luego los parientes por consanguinidad-ascendientes, descendientes y colaterales hasta el cuarto grado, no así los afines. Si acaso podría pensarse en el parentesco por afinidad podría generar una obligación moral, mas no civil, de dar alimentos.

1.8 LA ACCIÓN EN MATERIA DE OBLIGACION ALIMENTARIA.

En lo referente a las acciones que en nuestro país se pueden ejercitar al respecto, en el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, el Código Civil establece el

aseguramiento de la obligación y en el Código de Procedimientos Civiles la demanda del pago de la obligación alimentaria.

El aseguramiento tiene por objeto que el deudor alimentario a través de la constitución de hipoteca, prenda, fianza o depósito garantice al acreedor, lo necesario para su manutención a futuro sobre una cantidad que sea lo suficiente para cubrir los alimentos de éste último.

En el artículo 315 del Código Civil se señala: **“el acreedor alimentario, el ascendiente que tenga bajo su patria potestad al acreedor, el tutor y los hermanos y demás parientes colaterales, dentro del cuarto grado, así como el Ministerio Público, son quienes pueden ejercer la acción de aseguramiento en un interés de proteger al acreedor alimentario, en tanto la demanda del pago de los alimentos tiene por objeto obligar al deudor a pagar lo ya erogado en la alimentación del acreedor alimentario, así como el otorgamiento de una pensión alimenticia, cabe aclarar que ambas acciones son ejercitadas simultáneamente”**.⁴⁷

“La legislación mexicana establece en el artículo 516 del Código Civil para el caso de que pudiera representar al acreedor en juicio, las personas que están autorizadas para ejercer algunas de las acciones, el juez nombrará un tutor interino que represente al acreedor en el juicio, teniendo duración solo hasta que concluya la controversia.

Respecto a la figura del tutor interno designado para tal efecto, deberá cubrir como garantía el importe anual de los alimentos del acreedor alimentario, dará de igual manera una garantía en cualquier forma, suficiente a juicio del juez. También podrían **“los alimentos garantizarse mediante un embargo precautorio, que pueden solicitarse antes de iniciar la demanda de alimentos o bien lograrse cuando se exija el cumplimiento de los mismos una vez determinado”**.⁴⁸

⁴⁷ Código Civil para el Distrito Federal. México; 2004.

Teniendo lo anterior una íntima relación con el artículo 544 del Código de Procedimientos Civiles en su fracción XIII en el cual se establece que los sueldos están exentos del embargo, aún así el juez podrá fijar una pensión provisional mientras se resuelve el juicio de alimentos.

Ignacio Galindo Garfias señala que:

“para pedir y obtener el aseguramiento de pago de la deuda al inventario no se requiere como ocurre en otro tipo de obligaciones que el deudor haya incurrido en incumplimiento. En la deuda alimentaria no se requiere que el deudor se niegue a cumplir con ese deber: el artículo 317 del Código Civil prevé a quien necesita alimentos de una acción cautelar de aseguramiento para garantizar de modo fehaciente el pago puntual de las cantidades a título de pensión alimenticia”.⁴⁹

Así pues con el anterior señalamiento se puede asegurar que ambas acciones pueden ser ejercitadas al mismo tiempo.

Las acciones son procedentes cuando: el deudor alimentario se encontrare en estado de necesidad y no se hubiese cumplido o cubierto tal necesidad. O bien cuando existe el temor fundado de que el deudor deje de cumplir su obligación alimentaria. Considerando este temor, puede ser a discrecionalidad hasta el momento del ejercicio de la acción.

El artículo 322 del Código Civil señala que cuando se trata de una acción referente a alimentos, ya sea porque el deudor alimentario estuviera ausente o bien se negare a cubrirlos, se podrá demandar también el pago de las deudas contraídas a ese efecto. Entre las cantidades mencionadas se refiere única y exclusivamente a lo indispensable para cubrir el estado de necesidad y no se trate de gastos de lujo.

⁴⁸ Ob. Cit. Pág. 491.

⁴⁹ Ob. Cit. Pág. 139.

Alicia Pérez Duarte y Noroña menciona al respecto que

“En dichas deudas si se puede hablar de renuncia o transacción ya que puede no existir una imperiosa necesidad de que el acreedor al inventario reciba su respectivo pago”.⁵⁰

1.9 CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.

La obligación alimentaria es cumplida de una forma natural cuando se tiene una convivencia familiar en un mismo hogar, ésto es, tratándose de un mismo núcleo familiar, sin embargo, la ley otorga una prerrogativa tratándose de parientes no incluidos en un mismo núcleo familiar como sería el caso de los hijos nacidos fuera del matrimonio, parientes como abuelos, nietos, sobrinos y tíos.

Al deudor alimentario se le otorga la posibilidad de cumplir su obligación a través de asignar una pensión o también en su caso el incorporarlo a su familia, esto, teniendo como base el artículo 309 del Código Civil, quedando al árbitrio del deudor, el como cumplirá su obligación.

En lo que respecta a la manera de cumplir con la obligación alimentaria al incorporar al acreedor alimentario a la familia del deudor, la ley señala que en caso de que el acreedor alimentario se oponga a incorporarse a la familia del deudor alimentario tendrá que exponer y justificar las razones de su negativa; o tiene la opción de otorgar al acreedor una pensión, y de esta manera cubrir su obligación. Pero también se tiene una limitación en cuanto a la opción de incorporación del acreedor a la familia del deudor,

⁵⁰ Ob. Cit. Pág. 200.

cuando el deudor sea el cónyuge divorciado o cuando el hijo esté bajo la guardia y custodia de una persona diferente al deudor por disposición judicial

Así de esta manera como ya lo mencionamos y únicamente como recordatorio, citaremos nuevamente que por pensión alimenticia entenderemos a la cantidad en dinero o especie que el deudor ha de entregar, por convenio o resolución judicial, periódicamente a los acreedores.

Cuando el deudor alimentario incumple con el deber alimentario a su cargo, llega inclusive a constituirse como un delito el cual adelante estudiaremos más profundamente. Este es previsto y sancionado en el Código Penal. Ya que dentro del capítulo de "abandono de personas" regula el ordenamiento mencionando el incumplimiento de la obligación alimentaria.

1.10 INCUMPLIMIENTO Y SU SANCIÓN.

Una vez que se ha determinado una pensión por parte del juez para el beneficiario, tiene la obligación de cumplirla, si ésta no es proporcionada es de todos sabido que esta sustracción merece una sanción. En el área civil consta de algunos apercibimientos de parte del juez para que este cumpla, pero si aún después de esto el alimentante no cumpliera puede tipificarse en un delito, el cual va a ser estudiado a profundidad en nuestro siguiente capítulo para mayor comprensión del lector; mientras trataremos de explicarlo en un lenguaje común para después dar pie a el lenguaje legal, así de esta manera diremos que el incumplimiento de esta obligación produce escasez en los hijos en todos los aspectos de su vida y a cualquiera de nosotros no nos gustaría que algún familiar quedara en el abandono, por esta razón cualquier persona en su sano entender sabe que esto debe ser castigado ya que se incumple con una obligación que resulta básica para la sobré vivencia humana.

En el lenguaje jurídico diremos: cuando el alimentante no cumple con la responsabilidad a su cargo, el acreedor tiene acción para reclamarle jurídicamente su cumplimiento. El incumplimiento de ese deber puede inclusive construir un delito previsto y sancionado en el Código Penal.

En este caso, el fundamento legal es el Código Penal en sus artículos 193 al 199, refiriendo a el delito contra la seguridad de la subsistencia familiar, en su título séptimo capítulo único. Y como ejemplo de que este problema es grave al grado de que la Suprema Corte de Justicia a nivel de sus Tribunales Colegiados ha emitido la siguiente jurisprudencia que a continuación les presentamos:

ABANDONO DE FAMILIARES CUERPO DEL DELITO. El Código Penal contempla en su numeral 225, que el delito de abandono de familiares, radica en el desamparo económico o situación afectiva, en que se deja al cónyuge, concubina o hijos, por no ministrarles recursos para atender sus primordiales necesidades de subsistencia, por tanto, para acreditar el abandono material en que incurre el acusado, es necesario demostrar la autentica situación de desamparo en el cual se dejó a los familiares, de tal manera que no puedan proveer a su subsistencia, resultando insuficiente probar que el infractor dejó de proporcionar lo necesario para el sostenimiento de los dependientes económicos, pues el abandono no debe concebirse no solo como una conducta material de dejar de proporcionar alimentos, sino la correlativa situación en la que se encuentran los pasivos, que le impida allegarse de lo necesario para satisfacer sus mínimas necesidades, por tanto, aún cuando el quejoso haya incumplido la obligación de proporcionar alimentos carece de elementos necesarios para atender sus necesidades elementales.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE SEGUNDO CIRCUITO Amparo en revisión 134/93 Alberto Ramírez González 1° de Junio de 1993

unanimidad de votos Ponente Raúl Díaz Infante Aranda Secretario
Rigoberto F. González Torres.

Aquí sin temor a equivocarnos, compartimos la idea que plasman nuestros legisladores en esta tesis, aportándonos los elementos suficientes para comprender la magnitud de esta falta y que de ser un problema de carácter personal se transforma en un problema de carácter público.

Con ésto concluimos lo que en nuestra consideración les dará a nuestros lectores los conceptos desde un punto básico, hasta los más profundos, emitidos por las más altas autoridades en nuestro Estado Mexicano.

CAPÍTULO II.

ANTECEDENTES.

2.1 LA FAMILIA.

Desde el punto de vista sociológico el hombre empieza a adquirir derechos a partir de que se asocia con otros hombres para vivir en forma sedentaria, de ahí que se piense que el patrimonio nace con las sociedades organizadas, mismas que por sus propias necesidades de subsistencia acumulaban bienes, los cuales en un principio pertenecían al grupo familiar, cuyos miembros a medida que el grupo familiar va perdiendo su original unión económica, van formando su propio patrimonio.

Salerno Marcelo Urbano dice:

“Las comunidades familiares aparecen en la historia con la característica de ser congregaciones vinculadas por la parentela que disponía de un patrimonio común, cuya gestión tenía un carácter colectivo mediante cierta vida comunitaria, la cual ya se advierte en pueblos que se remontan al siglo XX a.C.”.⁵¹

Testimonio de ello es el Antiguo Testamento de la Sagrada Biblia, en el Levítico, capítulo XXV, párrafo 25, que menciona:

“Cuando tu hermano empobreciere, y vendiere algo de su posesión vendrá el rescatador, su cercano y rescatará lo que su hermano hubiere vendido”.⁵²

⁵¹ El Patrimonio del Deudor y los Derechos del Acreedor. Editorial Abelardo Perrot; 1974 Pág. 11 y 12.

⁵² Biblioteca Mexicana del Hogar; México;1972.

Como podemos observar contiene signos de vida familiar comunitaria, con la peculiaridad del reconocimiento de un sujeto titular de una propiedad, la cual será rescatada por su hermano.

En Grecia encontramos también a los dorios que tenían un patrimonio familiar cuya propiedad era mancomunada, no podía enajenarse en vida y solo se transmitía con la muerte del padre a los descendientes varones, lo cual sucedía alrededor del siglo VI, a.C..

Luego de la invasión doria, los “*Lotes*” o “*Kleros*” entregados a las familias, dieron sustento económico a la vida del grupo conocido como “*Oikos*”.

Los “*Kleros*” eran originalmente indivisibles e inalienables aunque posteriormente se transformaría la propiedad familiar en una propiedad individual.

Por otra parte, al correr del tiempo Aristóteles menciona: “...la riqueza es la cantidad de medios o instrumentos que posee la administración de una familia...”, con lo cual, queda clara la noción del patrimonio familiar; el mismo filósofo afirma que “...La riqueza es la calidad que baste a las exigencias del vivir y a la felicidad...”.⁵³

En Roma existía un estado doméstico que incluía a las personas y a las cosas que formaban las *Gens*, que era la base social romana, dentro de la cual se contempla la familia. Ya en la Ley de las Doce Tablas, del siglo V, a.C., se aprecian dos tipos de bienes respecto a la familia: “Unos, los que formaban parte de la familia y que eran cosas ‘*mancipi*’ estos que tenían el carácter de inalienables; y otros bienes que eran ‘*nec mancipi*’, que eran cosas al margen de la propiedad familiar, los cuales recibían la caracterización de ‘*pecunia*’. Es importante el recordar que en Roma la palabra familia significa bienes ‘Bienes Domésticos’, es decir, patrimonio de familia”.⁵⁴

⁵³ Ibidem. Ob. Cit.

⁵⁴ Ibidem, Ob. Cit.

Cuando cada integrante de la Gens se iba convirtiendo en *Pater Familias*, esta Gens se iba destruyendo y cada uno de ellos se convertía en alguien que ejercía poder sobre sus bienes y sobre los integrantes de su familia.

Con el aflujo de riqueza a Roma las costumbres experimentaron determinados cambios en lo que respecta a los bienes de las familias, pues la mujer que antes se casaba "*cum manu*" empezó a casarse "*sine manu*", "Razón por la cual el *Pater Familias* se preocupó más por entregar una dote que sirviera a la mujer en caso de divorcio, que se empezó a hacer más frecuente".⁵⁵

2.2 EVOLUCIÓN DE LA FAMILIA

La evolución de la familia se ha dado atendiendo a los rasgos característicos de las relaciones que se dan entre hombre y la mujer, así en su génesis podemos establecer que existía una promiscuidad, en la que un hombre podía vivir con varias mujeres, lo cual era una práctica común y así lo refiere el autor **Galindo Graffías Ignacio** al decir:

"Entre los pueblos primitivos, constituidos por tribus, por clanes, cazadores y trashumantes, la familia normalmente está constituida por un varón y una o más hembras, hijos, y a la vez, por unos pocos parientes que se agregan al pequeño núcleo de personas, formados por los padres y los hijos que a cambio de obtener protección y ayuda del jefe del núcleo, colaboraron en las labores propias de pastoreo y caza".⁵⁶

⁵⁵ Derecho de Familia. Editorial Porrúa; México; 1981; Pág. 508.

⁵⁶ Derecho Civil. 13va. Edición; Editorial Porrúa. México; 1994. Pág. 439.

Ya en los grupos sedentarios, constituidos por tribus o clanes que en cierta manera son independientes entre sí, se dedican a las labores de pastoreo, de la caza y al cultivo de la tierra. En ellos los lazos de cohesión o de parentesco entre los miembros del grupo, se consolidan y se expanden un poco, porque a la motivación de orden simplemente biológico o económico se agrega un dato de orden religioso. Los miembros de un clan pretenden descender de un antepasado común lejano, que puede ser un animal o una planta (tótem), al que presentan adoración y alrededor del cual, todos los miembros del clan se consideran entre sí parientes.

El maestro **Galindo Grafias Ignacio** nos indica:

“El matrimonio debía celebrarse en forma exogámica, es decir, los varones miembros de un grupo se casaban con las mujeres de otro clan, proscrito el matrimonio entre los individuos pertenecientes al mismo clan”.⁵⁷

Siguiendo con el desarrollo de la humanidad, se pasa de la promiscuidad a la familia monogámica, la cual se conforma con la unión de un hombre y una mujer y está desde luego atendida a valores sociales y culturales de la evolución de la sociedad, así lo refiere **Montero Duhalt Sara** al manifestar:

“Consistente en la forma de constituirse la familia mediante la unión exclusiva de un solo hombre y una sola mujer: La monogamia parece ser la forma mas usual y extendida de creación de la familia entre la mayor parte de los pueblos. La monogamia surgió concomitante a la civilización y ha demostrado un gran arraigo como la forma que conlleva a la igualdad de derechos entre los dos miembros de la pareja. Los ordenes jurídicos en la mayor parte de los países del mundo contemporáneo registran a la monogamia como la única forma legal y moral de constitución de la familia de tal manera, que el matrimonio que contraiga un sujeto

⁵⁷ Derecho Civil. 13va Edición; Editorial Porrúa; México; 1994; Pág. 440 y 441.

sin haber extinguido un matrimonio nulo anterior es nulo absoluto, constituye conducta ilícita y puede ser, incluso sancionada penalmente”.⁵⁸

Hay que señalar que la familia desde sus orígenes ha dado una muestra de predominio del hombre, la cual incluso, en algunas civilizaciones ha permitido tener varias mujeres, de tal forma que la familia siempre ha sido dirigida por el hombre llegando inclusive a extremos de disponer de la vida de sus miembros y el ejemplo mas claro lo encontramos en la familia romana donde el *pater familias* era el único que decidía el rumbo de su familia, llegando a determina con quienes se casarían sus hijos e hijas.

Así de esta manera damos pie a el estudio con más profanidad del tema iniciando por la clásica roma y terminando por nuestro México actual.

2.2.1 ROMA

En todo contexto del Derecho Romano, se observa una costumbre evidentemente civilista. De tal manera que el hecho de pertenecer a la familia, constituía más estar sometido a una persona o a una autoridad de otro, que el tener cierto parentesco con dicha persona.

Eugenio Petit señala:

“La constitución de la familia romana, así entendida, está caracterizada por el rasgo dominante del régimen patriarcal: la soberanía del padre o del abuelo paterno, dueño absoluto de las personas colocadas bajo su potestad, el jefe de familia regula a su consideración la composición: puede excluir a sus parientes por emancipación, puede también por adopción, hacer ingresar a un extraño. Su potestad se extiende a las cosas: todas sus adquisiciones y la de los miembros de la familia se encuentra

⁵⁸ Ob. Cit. Pág.6.

en un patrimonio único, sobre el cual ejerce el solo, durante toda su vida, los derechos de propietario. En fin, es el *pater familias*, quien celebra, como sacerdote de dioses domésticos las *sacra privata*, las ceremonias del culto privado, destinadas a asegurar a la familia protección de los ascendientes difuntos”.⁵⁹

Diversas ideas sobre lo que era la autoridad del *Pater familias*, la Patria Potestad, la emancipación, son situaciones que se van reglamentando dentro de la institución familiar.

Eugenio Petit, en el momento en que nos explica algunas circunstancias sobre lo que la familia significaba para el derecho romano, nos dice:

“la palabra familia, aplicada a las personas, se emplea en el Derecho Romano en dos sentidos contrarios:

1.-En el sentido propio se entiende por familia a la reunión de personas colocadas bajo la autoridad o la *manus* de un jefe único. La familia comprende entonces, el *Pater familias*, que es el jefe, los descendientes que están colocados y sometidos a su autoridad paternal y la mujer *inmanus*, que esta en una condición análoga a la de una cosa.

2.- El *Pater Familias* y las personas colocadas bajo su autoridad paternal, o su *manus*, están unidos entre ellos por el parentesco civil llamado *agnatio*. Esta ligadura subsiste a la muerte del jefe, lo mismo entre hijos que personas *sui iuris*, después de muerto el padre o jefe de familia, son jefes a su vez de nuevas familias. Todas estas personas están consideradas como pertenecientes a una misma familia civil; he aquí otro sentido a la palabra familia, que suele ser la más común: la familia se compone de agnados, es decir, del conjunto de personas unidas entre ellas por el parentesco civil”.⁶⁰

⁵⁹ Tratado Elemental de Derecho Romano. 9na Edición; Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor. México; 1993. Pág.93.

⁶⁰ Ibidem; Pág.95.

La estructura familiar en el Derecho Romano, es la forma base de la organización social. Se observa un mando o una autoridad por medio de la cual, se va a establecer y organizar el estatus de familia. De esta filiación, surge el parentesco y también la afinidad que es el parentesco de tipo civil.

La familia monogámica que surge desde las primeras civilizaciones, como el pueblo romano, ha prevalecido hasta nuestros tiempos, aún cuando ha ido evolucionando y le han incorporado diversas formas de adquirir parentesco como son la adopción, el parentesco por afinidad y el concubinato.

Así se ha establecido que existe una familia primaria compuesta por la pareja hombre mujer y los hijos; y una familia secundaria o compuesta por los demás miembros con los que existe una relación de parentesco o de adopción.

Sin embargo, encontramos dos formas como las más comunes de integración de una familia, la primera y creemos que la más común es la que esta integrada por la pareja y los hijos, en ésta se incluyen a los hijos de los hijos, a miembros descendientes y ascendientes de cada uno, pero además a los colaterales hasta el quinto o más grados, a los afines y adoptivos. Opuesta a ésta lógicamente encontramos a la familia núcleo, que se integra por el hombre la mujer y los hijos.⁶¹

En Roma, se obligaba a casarse a los jóvenes e incluso se les imponía a los célibes determinadas penas. El matrimonio Romano se integraba por dos hechos esenciales: uno físico que era la conjunción del hombre y de la mujer, y otro espiritual que es la intención de quererse, crear y de mantener la vida común.

Se hace necesario también hablar de lo que es el contexto del matrimonio, en virtud del cual, se establecían las justas nupcias, ésto es que se lleva acabo una unión formal

⁶¹ Cfr. Montero Duhal, Sara. Ob. Cit. Pág. 93.

entre dos personas de sexo distinto, para que llevara una vida en común y pudiendo procrear y mantener la especie.

El matrimonio desde el punto de vista del Derecho Romano, implica la unión de un hombre y de una mujer a través del establecimiento de una vinculación para toda la vida en común.

2.2.2 ESPAÑA

El Derecho Romano influenció en todo el mundo, principalmente en Europa acercándose en países como Francia, y posteriormente en España, en donde rige con sus propias reformas y con la propia idea filosófica del pueblo Español.

La Familia Española, al igual que la romana, tenía que estar protegida por la institución Matrimonial a través de la cual se formalizaba como una reunión de gentes que vivían bajo un mismo techo.

Joaquín Escriche, cuando nos explica algunas circunstancias sobre las situaciones Españolas, nos dice:

“Familia es la reunión de muchas personas que viven en una casa bajo la dependencia de un Jefe; es el conjunto de personas que descendiendo de un tronco común se hayan unidas por lazos de parentesco; se entiende según la Ley 6 título 22, partida VII el señor de ella, su mujer, sus hijos y demás criados que viven con él sujeto a sus mandos. Se dice padre de familia el señor de la casa aunque no tenga hijos y madre de familia a la mujer que vive en su casa honestamente o que es de buenas costumbres”.⁶²

⁶² Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia. 2da Edición; Cárdenas Editor y Distribuidor; México; 1985.

Es importante que nos demos cuenta que la familia y el matrimonio son dos conceptos muy diferentes, ésta puede tener una cierta seguridad jurídica o simple y sencillamente no tener ninguna.

La familia, está basada en una congregación de personas que descienden de un tronco común y que viven bajo un mismo techo, y bajo la dependencia de un mismo jefe.

La evolución que tiene el matrimonio dentro de lo que es el Derecho Civil en España, se vio profundamente influido por la religiosidad que se le empezó a dar; la idea religiosa establece ritos y formalidades, a efecto de que se cree el núcleo mas pequeño de la sociedad como es la familia y no sea posible desmembrarla.

En la legislación Española según **Galindo Grafías Ignacio**, se establecía lo siguiente:

“En esta época (siglo X) por lo demás, la legislación no había tomado partido sobre el problema de saber si el consentimiento de los esposos de la cohabitación de donde resulta el matrimonio. Pero la influencia la sentencia de Pedro Lombardo, dictados en algunos años pasados posteriores al decreto de Graciano, el consentimiento constituyo el elemento esencial y suficiente. El matrimonio era un sacramento que se confería a los esposos por un acto de voluntad, los canonistas comprendieron la necesidad de ciertas formalidades con el fin de facilitar la prueba del consentimiento. Un inicial fundamento se encontró en los cánones del concilio de Letrán de 1215, que castigaba con excomuni3n a quienes habían contraído matrimonio clandestino; el matrimonio sin embargo no perdía su validez, pero este principio no fue observado; el concilio de Trento en 1563 exigía una formalidad; el intercambio de consentimiento, otorgado en presencia del cura de la parroquia de uno de los esposos; sin embargo, prevalecía la idea antigua de que los esposos eran ministros de sacramento de matrimonio y el sacerdote intervenía como un simple testigo”.⁶³

⁶³ Derecho Civil. Porrúa; México;1994. Pág. 46.

El matrimonio cuyo origen Latino era denominado como *“matris manium”*; y que significaba el oficio de la madre; empezaba ya a tener la seguridad de una sociedad ya legitima entre el hombre y la mujer, que se unen en un vinculo indisoluble, con el objeto de perpetuar la especie en primera instancia y ayudarse a llevar el peso de la vida y por su puesto, corre la misma suerte dentro de lo que es la vida.

2.2.3 MÉXICO

Después de que México obtuvo su independencia en el año de 1821, empezaron a luchar por el poder interno del país.

Los grupos establecidos en aquellos momentos, en los cuales se asentaba el poderío, iniciaron las diversas luchas que terminaron en 1867, fecha en que comenzó una etapa de paz para nuestro país y el grupo liberal encabezado por Benito Juárez, se mantenía en el poder político y público.

Garcías a estas circunstancias, se empezó a dar la posibilidad de estructurar nuestra legislación, totalmente influenciada por las diversas legislaciones Europeas como la romana y española.

Así surge nuestro primer Código Civil para el año de 1870, en donde, ya se habla de matrimonio.

Sobre esto, **Galindo Garfias** nos dice lo siguiente:

“En nuestro país y a partir de la dominación Española, la celebración del matrimonio y las relaciones jurídicas entre los cónyuges, se regularon de acuerdo con el Derecho Canónico. La iglesia católica a través de sus ministros y de sus

tribunales eclesiásticos intervinieron para darle validez al matrimonio y para resolver las cuestiones que surgían con este motivo.

Esta situación prevaleció en México hasta mediados del siglo XIX. En efecto, el 23 de julio del año de 1859, el Presidente Benito Juárez promulgó una ley relativa a los actos del estado civil y su registro, en las que quedaron regularizados todos los actos relativos al estado civil de las personas, entre ellos, el matrimonio al que atribuyó la naturaleza de acto civil y se reglamentó por el Estado, en lo relativo a los requisitos para su celebración, elementos de existencia y de validez”⁶⁴.

Los Códigos Civiles de 1870 y 1884 conceptuaban al matrimonio como una sociedad legítima de un hombre y una mujer que se unen en un vínculo indisoluble para perpetuar la especie y llevar a cabo una vida en común.

Es por eso, que dentro de las legislaciones, se establecían una serie de requisitos para poder llevar a cabo el matrimonio.

El artículo 159 del Código Civil de 1884, establecía diversos impedimentos para celebrar dicho contrato matrimonial el cual a la letra decía:

ARTICULO159.- Son impedimentos para el matrimonio:

- I. La falta de edad permitida por la Ley cuando no haya sido dispensada;
- II. La falta del consentimiento de que conforme a la Ley, tiene la Patria Potestad del tutor o del juez en su respectivo caso;
- III. El error, cuando sea esencialmente sobre la persona;
- IV. El parentesco de consanguinidad legítimo o natural, sin limitación de grado en línea recta ascendientes y descendientes. En línea colateral igual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinas y al contrario,

⁶⁴ Ibidem. Pág. 463.

siempre que estén en el tercer grado y no haya obtenido dispensa. La Computación de estos grados se hará en los términos prevenidos en el capítulo segundo de este título;

- V. La relación de afinidad en línea recta sin limitación alguna;
- VI. El atentado contra la vida de alguno de los casados, pasa a casarse con el que pueda ser libre;
- VII. La fuerza o el miedo graves, En caso de raptó subsiste el impedimento entre el raptor y la robada, mientras ésta no sea restituida aun lugar seguro donde libremente manifieste su voluntad;
- VIII. La locura constante e incurable; y
- IX. El matrimonio celebrado antes legitimante con persona distinta de aquel con quien se pretende contraer. De estos impedimentos solo son dispensables la falta de edad y el parentesco de consanguinidad en línea colateral desigual.

Como podemos darnos cuenta, desde esa época se empieza a dar una reglamentación en nuestro Código Civil, ésto va procurando que la familia, tenga una reglamentación que le permitía no solamente una protección jurídica sino también su propio funcionamiento.

Se establecía con anterioridad que no podían contraer matrimonio los hombres menores de catorce años y la mujer antes de cumplir los doce. Aunque la autoridad política podía inspeccionarlos de una forma bastante excepcional, luego, los hijos de ambos sexos que no hayan cumplido veintiún años no pueden contraer matrimonio sin el consentimiento de los padres o en defecto de éste sin el de la madre, aun cuando ya se hayan llevado a cabo las diferentes esponsales.

Por lo anterior, podemos darnos cuenta de la importancia de contar con el consentimiento de los padres y los tutores a esa edad y la búsqueda de protección para este sector de la población.

En el año de 1917 se emite una ley especial sobre relaciones familiares, lo que nos hace pensar la gran importancia que tenía para ese tiempo la familia dentro de nuestra sociedad mexicana.

El artículo 1° de la Ley de relaciones familiares de 1917 establecía que las personas que pretendían contraer matrimonio, tendrían que presentarse personalmente o por medio de apoderado legítimamente constituido ante el Juez del estado civil del domicilio al que perteneciera. Como consecuencia tenía que solicitarlo a través de un escrito donde se establecía el nombre y apellidos completos de cada uno de los solicitantes, su residencia, su edad y ocupación y si alguno de ellos era casado y expresar en caso afirmativo el nombre de la persona con quien se celebró el anterior matrimonio, la causa de disolución y la fecha en que se disolvió el matrimonio; también el nombre y apellidos del padre y de la madre de cada uno de los pretendientes y que no hubiese ningún impedimento legal para celebrarlo, así como manifestar la voluntad para unirse en matrimonio.

Una vez hecho el escrito, entonces el matrimonio podría llevarse a cabo si no existiera alguno de los siguientes impedimentos:

- 1.- La falta de edad;
- 2.- La falta de consentimiento de quienes ejercen la Patria Potestad;
- 3.- El error en la persona;
- 4.- El parentesco por consaguinidad;
- 5.- La relación de afinidad en línea recta limitación de grado;
- 6.- El atentado contra la vida de alguno de los contrayentes para casarse con el que quede libre;
- 7.- La fuerza o miedo grave en caso de rapto;
- 8.- La embriaguez habitual, la impotencia por causa física para entrar en el estado matrimonial siempre que sea incurable;
- 9.- El matrimonio subsiste con persona distinta de aquella con que pretende contraer; y

10.- El fraude, las maquinaciones o artificios para inducir el error por alguno de los contrayentes, siempre que versen sobre los hechos substanciales.

Dentro de la legislación de 1917 empezaba a darse también, una mayor consistencia para reglamentar el origen directo de la familia como es el matrimonio.

La evolución de lo que es el Derecho Familiar, se va logrando continuamente y se va protegiendo con mayor precisión al núcleo, para darle a ésta los diversos derechos y obligaciones que se han de generar en el momento en que se da origen a la misma a través del matrimonio.

2.3 EVOLUCIÓN DE LOS ALIMENTOS

2.3.1 ROMA

Es en el Derecho Romano, donde iniciaremos la siguiente etapa de nuestro trabajo, pues siempre ha sido la fuente histórica tradicional y en donde de igual manera el derecho de alimentos tiene sus antecedentes.

Los romanos en el antiguo derecho, admitían tan solo para aquellos que estaban sometidos a la Patria Potestad el derecho de solicitar alimentos. Más tarde se amplió el campo de aplicación, engrosándose con obligaciones recíprocas entre descendientes y emancipados; logrando en una convención de un testamento, de una relación de parentesco, de un patronato y de tutela.

“En el Derecho Romano la obligación de prestar alimentos deriva de la patria potestad y existe entre el *Pater Familias* y las personas que se encuentran sujetas a su autoridad paterna”.⁶⁵

En el siglo II después de Cristo, se concedía el derecho de exigir alimentos a los descendientes y por reciprocidad a los descendientes de aquellos.

A lo que el profesor **Guillermo F. Margadant** señala al respecto:

“los hijos pueden (desde la época clásica) reclamar alimentos del padre, y a su vez, tienen el deber de proporcionarlos”.⁶⁶

Ulpiano; del cargo de cónsul, libro II;- **“Si alguno pidiese que lo alimenten sus hijos, o los hijos que los alimenten sus padres, el Juez conocerá sobre esto”.⁶⁷**

- I. “Se ha de ver si los padres se les puede precisar a que alimenten solo a los hijos que tienen en su potestad por otra causa;
- II. También se ha de ver si se esta obligado a alimentar solamente al padre, al abuelo y a los demás ascendientes por parte del padre, o a los que lo son por parte de la madre;
- III. Lo mismo se han de decir en cuanto a alimentos, quienes están obligados los ascendientes a los descendientes;
- IV. Los hijos que no son del matrimonio, que alimenten a sus madres, y a éstas a que alimenten a estos hijos;
- V. El emperador Pío, dice que el abuelo materno puede precisar a que los alimente;

⁶⁵ Enciclopedia jurídica (OMEBA).

⁶⁶ Derecho Romano. Editorial Esfinge; México; Pág. 202.

⁶⁷ Digesto del Emperador Justiniano.

- VI. También dice el emperador Pío; que el padre debía alimentar a la hija, si consta judicialmente que fue procreada;
- VII. Determinaron los Jueces; si el hijo se puede alimentar por sí, que no se le de alimentos; finalmente respondió el mismo emperador, que los Jueces competentes a quien recurras mandarán que te alimente tu padre, según sus facultades aunque ejerzas un arte, si no te puedes mantener con tu trabajo por estar enfermo;
- VIII. Si el padre negase que es su hijo, o éste negase que es su padre, y por lo mismo se excuse de dar alimentos, conviene que el Juez conozca sumariamente de ésto, y si constase que es hijo, o que ellos son ascendientes, debe mandar que se den alimentos y si no constase, que no se den;
- IX. Conviene que se tenga presente, que aunque se mande que se deben dar los alimentos, no perjudica a la verdad; porque ésto no es declarar que es hijo, sino que se debe de alimentar; como respondió el Emperador Marco;
- X. Si alguno de los expresados no quiere dar alimentos, se señalará según las facultades; y si no se desisten se obligara a ellos en virtud de sentencia, tomándole prendas y vendiéndolas;
- XI. El mismo Juez deberá de determinar si el ascendiente o el padre tiene alguna razón para no alimentar al hijo que había dado una delación contra él;
- XII. No sólo debe precisar el Juez al ascendiente de alimentos a los descendientes, sino también a que cumpla con las obligaciones;
- XIII. El hijo impúbero emancipado está obligado a mantener al padre necesitado; porque con razón se dirá que el padre padezca de necesidad, teniendo el hijo para mantenerlo;
- XIV. Si la madre pidiese al padre los alimentos que le dió al hijo, deberá ser oída, Así respondió el Emperador Marco a Antonia Montana, en estos términos: 'Todo lo que le diste a tu hija por razón de los alimentos necesarios, estimaron los Jueces que los debe pagar su padre; pero

no se te debe satisfacer los que pagaste con ella por afecto de madre aunque se educase por su padre’;

- XV. El hijo soldado, que tiene bienes para ello, por razón de piedad debe alimentar a sus padres;
- XVI. El ascendiente, aunque debe ser alimentado por el hijo por razón natural, consta por escrito que no le debe pagar las deudas; y
- XVII. También se respondió que a los hijos no se les podía precisar a que diesen, contra su voluntad; lo que los hijos darían, si viviesen por razón de piedad; a no ser que el padre se halle en suma necesidad”.

De lo anteriormente mencionado podemos concluir que:

Que la obligación alimentaria era recíproca entre descendientes y ascendientes, Así Se desprende el principio de que los alimentos deben ser proporcionados a la necesidad del acreedor y a la posibilidad del deudor, y no procedía la acción alimentaria se mediaba acusación judicial en contra del deudor.

Según dice **Bialstosky Sara**:

“Uno de los efectos jurídicos del matrimonio en el derecho Romano, era el de la obligación mutua de dar alimentos, según las posibilidades del que los debe y de las necesidades del que los pide”.⁶⁸

Como lo establece el artículo 311 del nuestro Código Civil vigente en el Distrito Federal.

⁶⁸ Panorama del Derecho Romano. UNAM. Textos Universitarios; México; Pág. 80.

El maestro **Margadant F. Guillermo** refiere:

“Si el derecho Romano y el artículo 21 del Código Civil suavizan para algunos grupos humanos los defectos nocivos de su *ignoratio iuris*, y fijan los alimentos en proporción a las posibilidades y necesidades de los interesados”.⁶⁹

Aunque esto constituya una penetración de la idea de justicia distributiva en el terreno propio del derecho Civil.

El artículo 311 del Código Civil en vigor, establece la proporcionalidad de los alimentos, al decir:

“Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien deba recibirlos”.⁷⁰

Este principio de proporcionalidad, tiene sus antecedentes en el derecho Romano, pues ya se manejaba el término de justo equilibrio entre el deudor y el acreedor alimentario respectivamente.

2.3.2 ESPAÑA

La legislación Española reglamentó el procedimiento, modalidades y características de las obligaciones alimentarias, desde las partidas.

⁶⁹ Derecho Romano. Ob. Cit. Pág. 99.

⁷⁰ Código Civil para el Distrito Federal. México; 1998.

En el derecho Feudal conoce la obligación alimentaria entre el señor y el vasallo, así mismo en el ámbito familiar el padre al hijo, desacuerdo a las características del régimen.

El Derecho Canónico, a su vez extendió el radio de aplicación, consagrando obligaciones alimentarias extra familiares, el derecho a pedir alimentos y a la obligación de prestarlos especialmente en el ámbito familiar, han pasado al Derecho moderno, con los mismos fundamentos del Derecho antiguo.

El maestro **Valverde y Valverde Calixto** especifica:

“Cabe reconocer la importancia de las leyes de partida; siendo la partida 4°, Ley 2°, título 14, la cual manifiesta que los alimentos consisten en todo aquello que les deben dar que coman, et que beban, et que calcen, et que vistan, et lugar do moren, todas las cosas que les fueran menester sin las cuales no puedan los hombres vivir”.⁷¹

Así nos comenta **Castro Zavaleta** en lo siguiente:

“También se encuentran establecidos en la ley 5, título 33 partida 7°”.⁷²

Lo mismo que comprende la definición de alimentos, especificando en el Código Civil vigente en el artículo 308, que dice:

“los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación, la atención hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto”.⁷³

⁷¹ Tratado de Derecho Civil Español. 3ra Edición; España; Pág. 507.

⁷² Comentarios al Código Civil. Tomo I. Cárdenas Editor Distribuidor. México; Pág. 319 y 320.

⁷³ Código Civil para el Distrito Federal. México; 2004.

Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

Como un comentario personal el legislador tuvo un acierto en integrar la educación a los alimentos, ya que esto le dará a los menores hijos los medios suficientes para sobrevivir.

La Ley V de la partida 4, título 19, obliga al padre a criar a los hijos legítimos, a los que nacen del concubinato o del adulterio, incesto o cualquier otra naturaleza, haciendo notar que en esta obligación, en cuanto a los hijos naturales, no deben trascender los ascendientes del padre, lo cual no sucede con los ascendientes de la madre, donde el padre sí tiene obligación de proporcionarles alimentos. A falta de ésta, o cuando se encuentre en la imposibilidad económica de cumplir con su obligación.

La Ley IV de la partida 4°, título 19, en el caso de los hijos legítimos, que nacían en del concubinato, establecía que: a falta de los padres, o cuando éstos carecieran de recursos, la obligación de prestar los alimentos, pasaba a los ascendientes por ambas líneas.

La Ley VI del título 19, de la partida que comentamos, sostenía que la obligación de prestar alimentos no tenía limitación alguna de tiempo, pues en cualquier edad que se encontrasen los acreedores, podían reclamarlos, siempre y cuando estuviesen en la necesidad de ellos.

De lo anteriormente señalado por la Ley, podemos notar la característica de imprescriptibilidad de la obligación alimentaria, que más adelante veremos.

Lo establecido en la partida 4°, título 19, se encuentra en el mismo principio, consistente en la posibilidad del deudor y en cuanto a la necesidad del acreedor, consignado ya desde la época Romana.

Al estudiar las leyes de partida, veremos que son una copia del Derecho Romano, y que éste sirve de base para el Derecho Mexicano.

En esta etapa de nuestro trabajo consultaremos los Códigos que anteceden al actual para comprender mejor nuestra historia.

2.3.3 MÉXICO

Después de haber estudiado como meros antecedentes los que a nuestra consideración son los principales antecedentes en cuanto a materia de alimentos, pasaremos a dar estudio a la legislación que creemos es la columna vertebral de nuestro estudio, específicamente a la legislación en el Distrito Federal.

En este punto analizaremos la evolución que a tenido nuestra legislación. En cuanto a la materia que nos ocupa Surge nuestro primer Código Civil en el año de 1870, del cual, el Capítulo IV, Libro I, legisla lo relativo a los casos de alimentos

2.3.3.1 CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1870

Surge nuestro primer Código Civil en el año de 1870, Capítulo IV, Libro I, en donde se legisla lo relativo a los casos de alimentos, que al efecto expresa:

Art. 216 La obligación de dar alimentos es recíproca; el que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos.

- Art. 217 Los cónyuges, además de la obligación general que impone el matrimonio, tienen la de darse los alimentos en los casos de divorcio y otros que señale la Ley.
- Art. 218 Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, a falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes en las demás líneas, que estuvieran más próximas en grado.
- Art. 219 Los hijos están obligados a dar alimentos a sus padres, a falta o por imposibilidad de los hijos, están los descendientes mas próximos en grado.
- Art. 220 A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos del padre y madre; en defecto de éstos los que fueren de la madre; en defecto de éstos en los que fueren de madre solamente; y en defecto de ellos, en los que fueren solo de padre.
- Art. 221 Los hermanos solo tienen obligación de dar alimentos a sus hermanos menores, mientras éstos lleguen a la edad de 18 años.
- Art. 222 Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la alimentación y la asistencia en los casos de enfermedad.
- Art. 223 Respecto de los menores, a los alimentos los corresponden, además los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle un oficio arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.
- Art. 224 El obligado a dar alimentos cumple la obligación, asegurando una pensión competente al acreedor alimentario o incorporándolo en su familia.
- Art. 225 Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos.
- Art. 226 Si fueron varios los que deben dar alimentos, y todos tuvieren la posibilidad de dar alimentos, el Juez repartirá el importe entre ellos con proporción a sus haberes.
- Art. 227 Si sólo algunos tuvieren la posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos y si solo uno tuviere, él únicamente cumplirá con la obligación.
- Art. 228 La obligación de dar alimentos no comprende la de dotar a los hijos ni la de formarles establecimiento.
- Art. 229 Tienen acción para pedir la aseguración de los alimentos.

- I. El acreedor;
- II. El ascendiente que tenga bajo su patria potestad;
- III. El tutor;
- IV. Los hermanos; y
- V. El Ministerio Público;

Art. 230 La demanda para asegurar los alimentos, no es causa de desheredación, sean cuales fueran los motivos en que se hayan fundado.

Art. 231 Si la persona que a nombre del menor pide la aseguración de alimentos, no puede o no quiere representarle en juicio, se nombrará por el Juez un tutor interino.

Notamos que al legislador, le faltó prever la manera de fijar los alimentos, es decir; en que forma se debe de determinar el monto de la pensión alimenticia.

Así también, tratara el aseguramiento de dicha pensión, enunciando en que forma deberá hacerse como podría ser el otorgamiento de la fianza, o cualquier otra forma de garantía legal; aunque si tomo en cuenta la proporcionalidad de los alimentos al establecer:

—los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos —

De este concepto se puede observar que no es muy amplio ya que el legislador debió aclarar y señalar las reglas para la fijación de los alimentos.

2.3.3.2 CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1884

La importancia que tiene el Código Civil de 1884, es porque le da amplitud al Código anterior, implantando algunas adiciones que hacen que nuestro Derecho Civil Mexicano vaya evolucionando; y al tratar de esta materia que nos ocupa, cabe recalcar que el legislador, se preocupó que dichas adiciones fueran encaminadas al aseguramiento de la pensión alimenticia, así como los casos en que se disminuye o cesa la obligación de proporcionarla, siendo los artículos que se ampliaron en este Código que analizaremos:

Art. 220 La aseguración podrá consistir en hipoteca, fianza o deposito, la cantidad bastante a cubrir los alimentos.

Art. 221 El tutor interino dará garantía por el importe anual de los alimentos, si administrare algún fondo a ese objeto, por el dará la garantía legal.

Art. 222 En los casos en que el padre goce usufructo de los bienes del hijo, el importe de los alimentos se deducirá de aquel, si alcanza a cubrirlos, en caso contrario el exceso será por cuenta del padre.

Art. 223 Si la necesidad del alimentista proviene de la mala conducta, el juez con conocimiento de causa, puede disminuir la cantidad destinada a los alimentos; poniendo al culpable, en caso necesario, a disposición de la autoridad competente.

Art. 224 Cesa la obligación de dar alimentos:

- I. Cuando el que la tiene carece de medios para cubrirla; y
- II. Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos.

Art. 225 el derecho de recibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción.

Se establece el aseguramiento de la obligación alimentaria la cual consiste en la hipoteca, fianza o depósito, la cantidad bastante a cubrir los alimentos.

El legislador en forma justa reglamentó el artículo 223 de esta ley en cuestión al establecer que puede disminuir la cantidad de los alimentos si el acreedor alimentario actúa de mala fe.

Se precisan dos condiciones para que cese la obligación alimentaria:

A).- Cuando el que la tiene carece de los medios para cumplirla; y

B).- Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos.

El derecho a recibir alimentos es irrenunciable, ya que tiene por objeto satisfacer el derecho a la vida del alimentista, los alimentos no podrán ser objeto de transacción ya que no se pueden negociar por ser de derecho personal y propio del alimentista.

2.3.3.3 LEY DE RELACIONES FAMILIARES DE 1917

Con respecto a la materia que tratamos, surgen nuevas disposiciones encaminadas a proteger los derechos de los alimentistas.

Se establecen únicamente tres artículos al respecto:

Art. 72 Cuando el marido no estuviere presente o estándolo se rehusare a entregar a la mujer lo necesario para los alimentos de él y de sus hijos y para la educación de éstos y las demás atenciones de la familia, será responsable de los efectos o valores que la esposa obtuviere para dichos objetos pero solamente en la cuantía estrictamente necesaria para el efecto y siempre que no se trate de objetos de lujo.

Art. 73 Toda esposa que sin culpa suya se vea obligada a vivir separada de su marido, podrá ocurrir al Juez de primera instancia del lugar de su residencia y pedirle al esposo a que mantenga durante la separación y le suministre todo lo que

haya dejado de darle desde que la abandonó; y el Juez, según las circunstancias del caso, fijará la suma que debe darle mensualmente, dictando las medidas necesarias para que dicha cantidad le sea debidamente asegurada, así como para que también el marido pague los gastos que la mujer haya tenido que erogar con tal motivo.

Art. 74 Todo esposo que abandone a su esposa y a sus hijos sin motivo justificado, dejando aquélla o a éstos o a ambos en circunstancias aflictivas, cometerá un delito que se le castigará con pena que no bajara de dos meses ni excederá de dos años de prisión pero que dicha pena no será efectiva si el esposo paga todas las cantidades que dejó de ministrar para la manutención de lo que en lo sucesivo pagará las mensualidades que le correspondan, en estos casos se suspenderá la ejecución de la pena, la que sólo se hará efectiva en el caso que el esposo no cumpliera.

Nos parece acertado el criterio que tomó el legislador, al señalar una sanción si hubo abandono injustificado por parte del esposo; existiendo así protección a favor de la esposa e hijos.

Pero cabe comentar, que de todas formas existe hoy en día, muchas irregularidades de este derecho en cuestión, como por ejemplo:

El marido que trabaja por su propia cuenta, argumentando que solo percibe lo necesario para cubrir sus gastos más importantes y así eludir, en forma parcial o quizás total de la obligación alimentaria, ocasionando con esto el abandono injustificado en el que incurre, por desamparar a su esposa e hijos.

Por otra parte, nos parece justo que se cubran todas y cada una de las cantidades que se dejaron de ministrar para la manutención de la esposa y de los hijos, siendo el acreedor alimentario a quien le tenga bajo su patria potestad, el que deberá demostrar o justificar ese derecho.

2.3.3.4 CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1928

Este Código reglamenta los alimentos en las disposiciones contenidas del artículo 301 al 323; se adicionan algunos artículos y otros quedan suprimidos, mismos que estuvieron vigentes en la Ley de relaciones familiares de 1917.

A continuación señalamos dichos artículos:

Art. 305 En el párrafo 2º: "Faltando los parientes a los que se refieren las disposiciones anteriores tienen, obligación de ministrar los parientes colaterales dentro del cuarto grado.

Art. 307 El adoptante y el adoptado tienen la obligación de darse alimentos en los casos en que la tienen el padre y los hijos.

Art. 308 Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden además de los gastos necesarios para la educación primaria, los alimentos y la enseñanza de algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

Art. 309 El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario o incorporándolo a la familia.
"si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al Juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos".

En este artículo, se le da opción al acreedor alimentario de que si no se incorpora a la familia, entonces, el Juez deberá establecer la forma en que se le ministren los alimentos.

Art. 310 El deudor alimentista no podrá impedir que se incorpore a su familia el que debe recibir los alimentos, cuando se trata de un cónyuge divorciado que reciba

alimentos del otro, y cuando haya inconveniente legal para hacer esa incorporación.

Ahora bien se suprime la disposición que dice:

Si la necesidad del alimentista proviene de la mala conducta el Juez, con conocimiento de causa puede disminuir la cantidad destinada a los alimentos, poniendo al culpable, en caso necesario, a disposición de la autoridad competente.

Art. 311 Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos.

Como podemos observar, este precepto no ha cambiado ya que no encontramos la forma que determine como va actuar el Juez, para que se aplique el descuento de los alimentos, mismos que deberá de recibir el acreedor alimentario; pues dicho artículo solamente se dedica a señalar la proporcionalidad multimencionada, es decir; señala lineamientos en una forma muy general.

2.3.3.5 CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL DEL 2004

Para finalizar esta parte de nuestro estudio analizaremos el Código Civil vigente y aportaremos un comentario respectivo al final del mismo a y adelantamos a usted que es más amplio y se ha vuelto mas específico.

Éste a la letra dice:

“Art. 311 Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien deba recibirlos. Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo

equivalente al aumento porcentual anual correspondiente al Índice Nacional de Precios al consumidor publicado por el Banco de México salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o el convenio.

Art.311-Bis. Los menores, las personas con discapacidad, los sujetos a estado de interdicción y el cónyuge que se dedique al hogar, gozan de la presunción de necesitar alimentos.

Art.311-Ter. Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, el Juez de lo familiar siempre resolverá con base en la actividad económica y nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los dos últimos años.

Art.311-Quarter. Los acreedores alimentarios tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga dicha obligación, respecto de otra calidad de acreedores”.

Creo que este artículo a sido en muy buena medida mejorado por el legislador ya que encontramos una mayor especificación de las circunstancias en las que se encuentra el deudor alimentista y el acreedor alimentario y de esta manera creemos que es cada vez más difícil que el deudor alimentista evada su responsabilidad ya que inclusive como se leyó con anterioridad se encuentran apartados referentes a personas con discapacidad, la comprobación de los ingresos y la forma en que si éstos no existen como deberá el Juzgador cuantificarlos. Poniendo en una mejor forma de Juzgar y de resolver los litigios a nuestros Juzgadores.

CAPÍTULO III

ANÁLISIS JURÍDICO DEL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD DE LA SUBSISTENCIA FAMILIAR

Siendo el Derecho Penal el que regula la conducta antisocial del individuo, y considerando a la vez que la familia es la célula social más pequeña, el incumplimiento de las obligaciones del sujeto repercutirá en este caso no sólo en la familia, sino en la sociedad y en el Estado mismo, es necesario recurrir al auxilio del Derecho Penal para lograr el ideal de justicia que persigue el Derecho.

3.1 BREVES ANTECEDENTES

El Derecho Romano no se ocupó de este delito en su primera etapa. Fue hasta la época de los canonistas cuando se legisló sobre él, siendo en esta época donde se encuentran los más remotos antecedentes de esta figura, considerándoseles como los creadores de ésta.

También como antecedente histórico tenemos a la Ley de las Siete Partidas y la Novísima Recopilación, que afirma que los padres que abandonaran sus hijos pequeños, perdían la patria potestad y todos los derechos que tenían sobre ellos, no obstante no se liberaban de las obligaciones naturales y civiles con los hijos.

En México, una vez consumada nuestra independencia, es el Código Penal de Veracruz de 1835, el que por primera vez legisla en esta materia, bajo el rubro de "Delitos Contra los Particulares".

Anteriormente en este delito existían cinco diversas formas y éstas estaban contenidas en el capítulo VII, título XIX, libro II del Código Penal bajo la denominación general de "Abandono de personas". Las cinco figuras delictivas, enumeradas por razón de métodos de orden diverso al adoptado por el texto vigente, son:

I. Abandono de hogar;

II. Abandono de niños y enfermos;

III. Omisión de auxilio a los que se encuentran en peligro;

IV. Abandono de víctimas por atropellamiento; y

V. Exposición de menores.

3.1.2 REFERENCIA CON EL DELITO DE ABANDONO DE PERSONA EN LA LEGISLACIÓN ANTERIOR.

En este punto haremos referencia a la antigua legislación ya que según nuestro criterio, es pertinente que nuestros lectores tengan como referencia estos puntos y al final de este libro cuando se llegue a las conclusiones, se comprendan las diferencias que existen entre estos artículos.

El delito contra la seguridad de la subsistencia familiar, se sanciona por sí mismo, con el propósito de prevenir males posteriores en la persona de los abandonados. Para una mejor explicación distinguiremos en él, dos diversas clases de consecuencias: a) algunas inmediatas rápida y fácilmente, que según el tipo de abandono, pueden ser el desamparo económico, el desamparo moral o la omisión de auxilio; y éstas son suficientes para integrar el delito; y b) otras son teleológicas, finalistas, como las lesiones

consecutivas al abandono, que, a la inversa de las anteriores, pudieran no ser queridas por el sujeto activo.

Para el efecto de lograr un mayor entendimiento daremos en seguida la definición que daba el Código Penal anterior al cual haremos algunas referencias:

“Al que sin motivo justificado abandone a sus hijos o a su cónyuge, sin recursos para atender sus necesidades de subsistencia, se le aplicará de un mes a cinco años de prisión, privación de los derechos de familia y pago como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente por el acusado”

En el delito de abandono de familiares, no se incluía la figura de la familia, como el bien jurídico tutelado, ya que el término de hogar no cubría con la definición legal, además de que han existido algunos cambios al precepto que después han vuelto a recaer en lo mismo,

El rasgo común de los distintos delitos de abandono es la situación de desamparo más o menos grave en que se coloca a ciertas personas en estado de necesidad. Las diferencias entre los tipos enumerados se establecen examinando los posibles sujetos activos o pasivos de la infracción; la forma de realización de cada uno de los delitos, la posibilidad de sus consecuencias lesivas; sobre todo, observando las distintas clases de desamparos previstos en las especiales definiciones, por ejemplo, en el abandono de hogar el desamparo de los familiares es primordialmente económico: incumplimiento de las prestaciones alimentarias. En el abandono de niños y enfermos, el desamparo sucede cuando se violan los deberes de custodia.

La tarea del juzgador deberá limitarse cuando no se cause un daño constitutivo de otra infracción, a investigar y comprobar las constitutivas características del tipo de delito de que se trate, aplicando la sanción formalmente y regulando su árbitro por el menor o mayor peligro corrido por la víctima. Pero cuando el sujeto pasivo del abandono sufre una consecuencia lesiva catalogada también como delito *lesiones u homicidio*, entonces la

pesquisa judicial deberá encaminarse a buscar las constitutivas de la nueva infracción y a aplicar en sus casos correspondientes el Código Penal.

Los delitos de abandono de personas, son de hecho, son de aquellos que no pueden realizarse en grado de tentativa, porque es muy difícil averiguar la intención finalista, el propósito definitivo, que anima al trasgresor, y por el hecho de que son actos que, son actos preparatorios en las omisiones oscuras y confusas, sería muy aventurado determinar a través de ellos una definida intención criminal.

3.2 DELITO CONTRA LA SEGURIDAD DE LA SUBSITENCIA FAMILIAR.

Creemos que es preciso enfatizar en este momento que a este delito se le conoce de varias maneras y que es cuestión de la persona el decidir de qué forma será tratado ya que hay postulantes en la materia que lo denominan como abandono de hogar, o abandono de familia.

Pero con las recientes reformas al Código Penal para el Distrito Federal este delito es integrado en un capítulo único dentro del título VII capítulo IV del mismo, con un cambio que, desde el principio se nota que los legisladores trabajaron adecuadamente ya que a partir del nombre nos parece ya el mas adecuado ***DELITO CONTRA LA SEGURIDAD DE LA SUBSITENCIA FAMILIAR*** el cual contiene siete artículos bien desarrollados cada uno de ellos los cuales analizaremos profundamente más adelante.

En este delito como ya lo hemos comentado existe la noción legal que para mejor comprensión del lector es el fundamento de donde nace, y este es el artículo 193 del Código Penal para el Distrito Federal.

Éste, en términos comunes, sería cuando un padre de familia deja a sus hijos sin el apoyo económico para librar las más mínimas necesidades, dejando a éstos en una situación precaria, poniendo en riesgo la integridad de las personas.

A partir de este momento veremos este delito desde el punto de vista completamente legal y lo desmembraremos parte por parte hasta lograr un mejor entendimiento.

3.2.1 CARACTERÍSTICAS DEL DELITO

Las características del delito las encontraremos plasmadas en el artículo 193 del Código de Procedimientos Penales, que establece y para tal efecto citaremos la forma en como lo presenta Carranca debido a que las reformas son muy recientes y aun no existe la suficiente literatura, además de que creemos que es la mejor forma de desentrañar un artículo, nos guiaremos en la forma en que el maestro lo desarrolló en la legislación anterior y nosotros lo haremos con la actual:

“Al que abandone (a) a cualquier persona respecto de quien tenga la obligación de suministrar alimentos, (b) sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia (c), aún cuando cuente con el apoyo de sus familiares o terceros (d), se le impondrá de tres mes a tres años de prisión (e), o de noventa a trescientos sesenta días de multa; privación de los derechos de la familia y pago como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente por el acusado”.⁷⁴

a.- Es muy clara la ley en esta parte ya que no distingue sexos para cometer el abandono, puede ser hombre o mujer los sujetos activos del delito, el abandono consiste en “colocar al sujeto pasivo en situación de desamparo material, que implique la privación,

⁷⁴ Carranca y Rivas, Raúl. Código Penal Anotado. Editorial Porrúa. México; 1990. Pág. 470.

aunque sólo sea momentánea, de aquellos cuidados que le son debidos y que ha de ser menester, con riesgo para su integridad personal.

b.- La ley no distingue en cuanto a hijos, por lo que puede tratarse de hijos nacidos fuera del matrimonio, en cuanto al cónyuge lo es sólo el que esté casado civilmente.

c.- El núcleo del delito consiste en incumplir las obligaciones primarias de orden económico nacidas del matrimonio.

d.- Esta parte creemos que es un acierto de nuestros legisladores ya que era elemento de evasión de la obligación, en razón a que algunos litigantes y juzgadores sacaban del tipo penal al responsable con la eximente de que el abandono no se daba ya que éstos contaban con el apoyo de los padres o de terceros y que por tal razón éstos no estaban en peligro, lo cual en esta nueva legislación a quedado fuera.

e.- El aumento de la penalidad en cuanto a la mínima y la reducción en la máxima con respecto a la prisión, así como la reparación del daño, es lo que distingue a la nueva ley. La medida del legislador obedece, seguramente, al índice tan elevado de cónyuges (especialmente varones) desobligados. La ley sola, por supuesto, no resolverá el problema de tales desobligaciones. Pero como la ley penal educa (de acuerdo con la más importante tradición de filosofía jurídica) no hay duda de que la norma aquí contenida algo logrará aunque es imprescindible que las disposiciones legales mantengan estrecha relación con otros medios idóneos para resolver los graves problemas sociales que nos quejan.

f.- Este texto es vigente conforme al Código Penal para el Distrito Federal.

Así de esta manera el maestro delimita en cada una de sus partes el delito y nosotros decidimos plasmarlo en estas páginas ya que consideramos una forma eximia de hacerlo y además digerible en su entendimiento.

3.2.2 SUJETOS DEL DELITO.

Los sujetos del delito son las personas que participan o que directa o indirectamente las consecuencias los alcanzan, para el Derecho, éstos se conocen como sujeto activo y pasivo, y para su análisis, nos apoyaremos en el texto de **Amuchategui Requena Irma:**

“Activo: Sólo pueden serlo el padre, la madre o el cónyuge que abandona al sujeto pasivo, o también los padres adoptivos, pues la precepto legal no precisa que deba tratarse de padres consanguíneos. En todo caso unos y otros tienen la misma obligación de proveer las necesidades de los hijos, sean descendientes, consanguíneos o adoptivos.

Con respecto al cónyuge, se debe tratar únicamente la relación en virtud del matrimonio civil, pues, como en otros delitos, el matrimonio religioso no da origen a la relación que tutelan las leyes.

También quedan excluidos de dicha disposición penal los concubinos, quienes, aunque incurran en el abandono, no cometerán tal figura típica; sin embargo, si además de abandonar, por ejemplo, a la concubina, se abandona a los hijos, respecto de estos, sí se configura el delito.

Pasivo: Pueden serlo los hijos, incluidos los adoptivos y el cónyuge abandonado, sea el hombre o la mujer”.⁷⁵

⁷⁵ Derecho Penal curso primero y segundo; Editorial Harla; México; 1998; Págs. 244 y 245.

3.2.3 OBJETOS.

Los **objetos** también se conocen como los objetos jurídicos tutelados y éstos en palabras comunes son las partes que la ley tiene como objetivo principal de estudio y a los que tiene que darles su protección y éstos se dividen en dos, el material y el jurídico los cuales definiremos legalmente de la manera siguiente:

Material: Es el sujeto pasivo del delito en este caso, y por el tema que estamos estudiando, serían, los hijos y el cónyuge.

Jurídico: es la vida y la integridad corporal.

3.2.4 CLASIFICACIÓN.

El delito que estamos estudiando se clasifica de diversas formas como lo veremos a continuación:

1. **De omisión:** Ésta la definiremos como una conducta de “no hacer” una inactividad, o sea, un comportamiento negativo y este tipo de omisión tiene una división, la omisión simple y de comisión por omisión:

a) **Omisión simple:** Ésta consiste en no hacer lo que la ley dice y produce no un resultado material, sino formal, a esto daremos un ejemplo, portar un arma prohibida.

b) **Comisión por omisión:** Éste consiste en no hacer pero que tiene como resultado un daño que afecte al bien jurídico tutelado.

2. **Permanente:** Se da después de que un sujeto realiza la acción, en este caso, el abandono se prolonga en el tiempo a voluntad de éste. El Código Penal también lo refiere como continuo.

3. **De peligro:** Éste es cuando el bien jurídico tutelado no se daña, sino únicamente, se pone en peligro.

4. **Formal o de mera conducta:** Para la integración de un delito no es necesario que éste produzca un resultado pues a la ley le basta con que realice la acción el sujeto, para que el delito nazca y éste tenga lo que se le conoce como vida jurídica.

5. **Básico o fundamental:** Éste se clasifica por el número de elementos que integran el tipo del delito, y en éste caso el tipo sirve de eje o base del cual se derivan otros (especial y complementado) con el mismo bien jurídico tutelado.

El tipo básico tiene el número de elementos mínimo y es la columna vertebral de los siguientes grupos de delitos.

6. **Autónomo o independiente:** Hay delitos que tienen existencia por sí solos, mientras que hay algunos otros que dependen de otro delito, en este caso el delito que estamos estudiando se encuentra en estos dos tipos: el autónomo, éste tiene su existencia por sí solo, y el dependiente o subordinado, su existencia, como ya lo mencionamos, depende de otro delito.

7. **Formado alternativamente:** Éste se configura con que solo pase una de las alternativas que plantea la misma.

3.2.5 CONDUCTA, FORMAS Y MEDIOS DE EJECUCIÓN.

La **conducta** típica, consiste en el abandono en el que el sujeto activo deja a sus hijos o a su cónyuge lo que conforme a la ley implica dejarlos “....sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia....”.⁷⁶

Por **formas y medios de ejecución**, entenderemos que la conducta del sujeto activo puede desplegarse en cualquier medio que implique abandono; puede ser a través de alejarse físicamente, al desplazarse a lugares diversos de donde se encontraba con el sujeto pasivo, dejándolo así en estado de abandono. La conducta también puede ser omisiva cuando el sujeto activo permanezca en el mismo lugar, sin alejarse físicamente, pero deje en estado de abandono al pasivo, sin suministrar las cantidades necesarias del pasivo, al incumplimiento de dicha obligación.

También puede suceder que ya en ausencia del cónyuge o alguno de los padres, por ejemplo cuando existe una sentencia de divorcio, deje de suministrar las pensiones alimenticias a que esté obligada en virtud de la misma sentencia y con tal conducta omisiva deje en estado de abandono al pasivo o pasivos del delito.

“La directiva de este delito debe de implicar que la dejadez represente un verdadero peligro para la vida o la integridad corporal del sujeto que resulte afectado pues de no nacer dicho peligro o amenaza, no habrá delito”.⁷⁷

⁷⁶ Código Penal para el Distrito Federal; México; 2004.

⁷⁷ Cfr. Amuchategui Requena, Irma Griselda. Derecho penal primer y segundo curso. Editorial Harla; México; 1998; Pág. 246.

3.2.6 TIPICIDAD.

Aquí en este punto relacionaremos la conducta de el sujeto para que se pueda dar el delito contra la seguridad de la subsistencia familiar.

En la **tipicidad** la conducta del sujeto activo debe de satisfacer todos los elementos típicos para que se pueda encuadrar el tipo legal.

La **atipicidad** es una conducta obviamente contraria a la que mencionamos anteriormente, ya que, cuando no encuadra la conducta en el tipo, por no ser el sujeto activo o el pasivo los que intervengan en la conducta o por que la conducta no sea la descrita en el tipo, o por no producirse el elemento típico normativo.

3.2.7 ANTIJURIDICIDAD.

Ahora en este momento veremos la **antijuridicidad**, y nos apoyaremos en la legislación anterior para connotar un punto muy importante y que daremos estudio mas adelante, de esta forma iniciaremos con los preceptos de la legislación anterior que dicen ante la Antijuridicidad: ésta se refiere a todo aquello que contradice el derecho, el cual tutela a los bienes jurídicos de la vida y a la integridad corporal por cuanto hace al peligro en que los coloca.

El elemento normativo o los elementos normativos, en este delito contienen un elemento típico normativo en la expresión "...sin motivo justificado...".⁷⁸

⁷⁸ Idem.

Porque de haber un motivo que justifique dicha acción o el abandono en el que el sujeto activo coloca al pasivo, aquel actuará sin contrariar al derecho; por lo tanto, no estará en contra del derecho que norma este delito.

Las causas de justificación; en este delito se pueden presentar algunas de las causas de justificación, como el estado de necesidad, el ejercicio de un derecho o la obediencia jerárquica.

Así entenderemos que también existen causas modificadoras, y aunque en ésta figura no se presentan circunstancias que agraven o atenúen el delito, se puede llegar a presentar que solo en el caso de que surja algún daño (lesiones u homicidio), se sancionará como el delito de daño, pero además se considerará como premeditado.

Pero en la nueva legislación esta parte ha quedado omitida, lo cual quiere decir que ya no hay causas de justificación, en palabras más claras, que la responsabilidad es plena y ya no existe por ningún motivo o razón por la cual el deudor alimentario deje de cumplir con esta obligación y que en opinión del suscrito, beneficiará a todos aquellos que estén en esta situación.

3.2.8 CULPABILIDAD

Este tipo de delito sólo admite la forma dolosa o intencional, de modo que no es posible, aunque algunos autores lo admiten, su configuración culposa.

Por lo que hace a la inculpabilidad, ya no procede el error de hecho invencible, la obediencia jerárquica putativa o el estado de necesidad putativa porque como lo vimos anteriormente en el nuevo Código Penal para el Distrito Federal ya no existe la causa justificada.

3.2.9 PUNIBILIDAD.

Punibilidad, entenderemos a la pena que se le impone al sujeto activo o al deudor alimentario, y ésta va de tres meses a tres años de prisión; además se priva al deudor o activo de los derechos familiares. La ley también exige el pago de las cantidades no suministradas, como reparación del daño.

Excusas absolutorias no se presentan en este delito, ya que en este tipo, la situación en la que se pone al sujeto pasivo es de riesgo.

3.2.10 CONSUMACIÓN Y TENTATIVA.

La **consumación** es cuando el delito se da por completo, es decir, cuando se dan todos los elementos para encuadrarlo delito, este se consume en el momento de abandonar al sujeto pasivo.

El abandono ocurre cuando el sujeto activo o deudor alimentario deja sin recursos al pasivo o acreedor alimentario, para atender sus necesidades alimentarias.

Tentativa no es dable la configuración del grado de tentativa en este delito, por tratarse de un ilícito formal o de simple conducta, que solo pone en peligro el bien jurídico tutelado.

3.2.11 CONCURSO DE DELITOS.

Ideal; Puede presentarse, sin embargo, existen otras opiniones que en caso de surgir el delito de lesiones o el de homicidio como consecuencia del abandono, ya no sería

el delito de abandono de hogar sino ahora sería el de daño que consiste en lo anteriormente mencionado.

Real o material según el tratadista **Porte Petit Celestino**: “está presenta este tipo de concurso. Pero existen otros tratadistas que dicen que puede configurarse, ésto quedaría a criterio del juzgador”.⁷⁹

3.2.12 PARTICIPACIÓN

En éste se pueden presentar los distintos tipos de participación.

La **Procedibilidad** es el normativo que nos guiará en este delito, conforme el artículo 196 del Código Penal para el Distrito Federal, y éste considera que existen dos supuestos:

- a) El abandono del cónyuge se persigue por querrela, de modo que sólo el cónyuge abandonado puede presentar la persecución de este delito;
- b) El abandono de los hijos siempre se perseguirá de oficio;

⁷⁹ Dogmática sobre los delitos contra la vida y la salud personal, 13va Edición; Editorial; Porrúa; México; 1982; Pág. 452.

CAPÍTULO IV

MANIFESTACIONES EN LA PRÁCTICA

4.1 FACTORES DE RIESGO.

Antes de entrar en materia, debemos de analizar brevemente sobre los aspectos elementales del Derecho sustantivo y procesal en materia de alimentos, ésta tendrá como fin dar a nuestros lectores una comprensión básica sobre la temática que trataremos a continuación:

Es primordial entender que básicamente para que nazca una obligación alimentaria debemos de concebir al ser humano a través de dos enfoques: primeramente como un ente social y en segundo lugar, como un sujeto de la relación entre gobernante y gobernado; de ahí que nuestro análisis asume en una manera simultánea el carácter; sociológico, antropológico, jurídico y político.

Comenzamos por el punto de vista social, donde ubicamos al ser humano en un modo de vida enteramente social, éste regularmente que se asocia en pareja para perpetuar la especie, formando de este modo, la base de la integración social que es la familia, dando como resultado la descendencia, la cual al inicio de su vida es alimentada con leche materna, instinto que se encuentra en cualquier animal que habita este planeta.

Esto identifica al hombre con otras especies, pero aún después de esta etapa el ser humano a diferencia de algunas otras sigue teniendo ciertos impedimentos para conseguir sus medios de subsistencia, hasta que adquiere un desarrollo físico y mental, así como el aprendizaje que a la postre ha de conseguir por propios medios, mientras tanto, éste sigue obteniendo de sus mayores dentro del seno familiar el alimento y las necesidades básicas que a éste le surjan, dicho acto es un hecho de regla general haciéndose presente la

solidaridad humana, derivada en este caso de los lazos consanguíneos a nivel primario, entendiendo esto como la única forma de preservar la especie.

Al respecto, **Ruiz Lugo Rogelio Alfredo** comenta:

“los vínculos de sangre, son fuente de la obligación alimentaria, a pesar de tener su origen como un instinto del hombre y no como un deber propiamente dicho, pues se asume tal característica con la evolución de la especie humana, cuando ésta adquiere el sentido de lo moral y crea el Derecho en todas sus manifestaciones”.⁸⁰

Sin embargo cabe mencionar que esta obligación no es por mucho la única ya que existen otras formas en que nazca la obligación, podemos ejemplificar estos casos en la exogamia, donde el hombre busca una pareja fuera del seno familiar naciendo de este hijos que si bien no están dentro de el seno familiar primero si adquieren los mismos derechos que nacen del matrimonio, existe además el parentesco civil, éste nace a través de la adopción donde no necesariamente tiene el lazo consanguíneo; pero el deber de darse los alimentos si lo tienen, siendo éste contemplado en el Código Civil para el Distrito Federal en donde además se contempla la obligación que nace también entre concubenarios que antes mencionamos.

Entonces preguntarnos, si dejamos a salvo la solidaridad humana como una aparente fuente de la obligación alimentaria en un aspecto netamente moral, porque existe ese deber entre los miembros de la pareja, así como entre adoptante y adoptado. La respuesta pudiera ser sencilla ya que algunos autores con todo el acierto señala la ley como fuente de la obligación en materia de alimentos, y es justamente aquí donde penetramos al enfoque netamente jurídico de la cuestión, pues en un Estado de derecho, es precisamente la norma jurídica, una de las fuentes mas importantes de las

⁸⁰ Practica Forense en materia de alimentos. Tomo I; Editorial de libros y revistas; México. Pág. 40.

obligaciones, siendo relevante puntualizar, que precisamente con base en las normas, se puede hacer efectivo el cumplimiento, aún por la vía correctiva.

Por último veremos el enfoque político, es decir, si partimos de la relación entre gobernante y gobernado, tenemos que el Estado debe cumplir con la función primordial, que es garantizar el bienestar de los gobernados fomentando el desarrollo, superación y subsistencia de los individuos en lo personal, y asimismo como integrante del conglomerado siendo aquí donde encontramos los factores de riesgo que son los aspectos que ponen en peligro al núcleo de nuestra sociedad, llamado comúnmente familia, fenómeno que inicia por la dispersión de ésta y que por su parte deriva de muy diversas causas las cuales mencionamos a continuación:

- a) Las necesidades de trabajo que en algunos casos esta obligación de trabajar no concuerda con el gusto por desarrollar el trabajo que le agrade a la persona entendiéndose por esto que en ocasiones una persona estudia contabilidad y termina conduciendo un taxi, y las de convivencia personal que tiene cada miembro del grupo familiar;
- b) La inseguridad económica que sufren los individuos de escasos recursos y actualmente en países que por su nivel de desarrollo y sistema socio-económico como México afecta ya a personas de cualquier nivel connotando que en este tipo de lugares en específico, como en el Distrito Federal, cada vez son menos las fuentes de trabajo además de ser mal pagadas esto a razón de diferentes factores que se han mencionado y se seguirán mencionando más adelante.
- c) Como consecuencia de lo anterior, la insuficiencia de los recursos que puede obtener el jefe de familia en los estratos inferiores de la población para el diario sustento, hace que los hijos a edad temprana y la esposa, busquen el auxilio económico para el sostenimiento del grupo familiar comenzando a escasear la transmisión de valores morales a los hijos pues con la premura del tiempo que les queda a razón de que tienen

que trabajar éstos son casi inexistentes y nulos comenzando así a fragmentarse este vínculo.

- d) La falta de vivienda que específicamente en el Distrito Federal es día con día más escasa, de pésima calidad en sus materiales de construcción, con escaso espacio y un altísimo precio, además de las poquísimas posibilidades de acceso a la compra de estos inmuebles.
- e) La falta de plantación familiar que si bien en algunos casos puede ser a título personal la gran mayoría de estos problemas se presentan a consecuencia de los anteriores pues si bien es cierto que al faltar ingresos económicos a la familia, los hijos tengan que trabajar para sacar a flote la economía de la misma, este repercute en el abandono de los estudios y así a la falta de información y educación, limitando el acceso a la información más básica de métodos anticonceptivos.
- f) La disgregación se agudiza además, por la pérdida paulatina de ciertos valores, como son el afecto y el espíritu de solidaridad familiar; hoy en día, ocurre en demasiadas ocasiones, que un miembro de la familia, pretende anteponer sus intereses personales y egoístas, al interés del grupo familiar en general.

4.2 FACTORES PROTECTORES.

Ante esta eminente descomposición del núcleo familiar, el Estado no ha permanecido indiferente puesto que implica interés social el cumplimiento de las funciones básicas educativas, de salud, etc., y por ello asume tales funciones mediante el régimen de Seguridad Social y otros dispositivos, pero ésto creemos no ha sido suficiente y ante la imposibilidad e incapacidad del gobierno para darle respuesta pronta a este tipo de problemas que cada vez aquejan más a nuestra vida, sectores de la sociedad han tomado cartas en el asunto y han formado sociedades anónimas que prestan los servicios antes mencionados pero en un carácter meramente social, y es triste decir que aún con la

participación ciudadana este problema es más agudo y necesita de acciones por parte del gobierno más estrictas ya que creemos que este asunto se sale de control ya que a razón de nuestro entender este problema afecta ya a diferentes sectores de la sociedad e incluso a nivel mundial.

De lo antes expuesto, se infiere que las fuentes más importante y a las cuales es primordial darles más atención de la obligación en materia de alimentos, son:

- a) Los lazos de pareja y los de familia, tanto el parentesco de carácter consanguíneo, como civil, a través de talleres o conferencias gratuitas impartidos por profesionales en la materia, al público en general donde se traten los problemas que nace de esta relación dándole respuestas a preguntas y problemas de las familias mexicanas.
- b) La ley, que da forma a dicha obligación, estableciendo incluso los medios y procedimientos para que la misma se haga cumplir, aún por la vía correctiva, como antes ya lo hemos dicho, además que se legisle para las modificaciones que a ésta se le tengan que hacer a raíz de los avances que la misma sociedad va teniendo y que hay que poner en igualdad de circunstancias.
- c) La relación entre gobernante y gobernado, por virtud de la cual, el Estado en algunos casos, proporciona alimentos a los menores hijos e incapacitados indigentes, cumpliendo con una función social, la cual en la realidad es muy escasa porque el gobierno en este aspecto, pone muy poca atención ya que nuestros gobernantes opinan que éste no es un problema grave.
- d) El apoyo a los padres que ya se encuentren en esta situación, ya sea por parte del gobierno o de los centros de trabajo, en cuanto a los horarios de trabajo para que éstos se adecúen a las necesidades de las personas, guarderías gratuitas para madres solteras con horarios amplios y apoyos económicos éstos por parte del gobierno con bonos mensuales o vales de despensa.
- e) Ayuda psicológica, de igual manera por parte del gobierno, tanto para los padres que estén en dicha circunstancia como para los hijos que atraviesen por esta situación ya que se ha demostrado que el daño psicológico con el que

quedan los afectados perdura por el resto de su vida afectando a familiares y amigos, pues el carácter de éstos es demasiado irregular;

- f) Y por último, pero no por eso menos importante, sino muy al contrario a consideración propia la más importante, pues con una buena participación de las instituciones encargadas de la ministración de la justicia haciendo mas eficientes los trámites, mas expeditos y un mejor trato para la parte afectada logrando se pudiera castigar con eficiencia a los padres incumplidores a pesar de cualquier circunstancia, creemos que la incidencia en esta falta sería paulatinamente menor.

De esta manera, a nuestro entender, quedan explicadas las fuentes de la obligación alimentaria ; A continuación se expondrán los preceptos legales en esta materia.

4.3 PROBLEMÁTICA Y ESTADÍSTICAS.

En este punto trataremos de desarrollar a consideración del autor de esta tesis la problemática que se genera a raíz de este problema, y que creemos que son los factores detonantes de este delito. De esta manera daremos pié al desarrollo de este tema.

Si bien es cierto que todo aquello que mencionamos en nuestro primer capítulo, en relación a los factores de riesgo, denotan que estos son la fuente de este problema, en el punto siguiente existen factores protectores, sentimos que no ha sido tratado con todo el interés, ya que es de hacer notar que ya existen lugares a donde las mujeres pueden ir a solicitar ayuda como es la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y el Tribunal Superior de Justicia, sigue siendo todo un problema la atención que en estos lugares se da ya que es muy deficiente.

Estas instituciones han implementado, desde hace algunos años, el programa de denuncias de alimentos por comparecencia, que como su nombre lo dice tan sólo con la

comparecencia del cónyuge afectado se inicia la demanda, y donde no es necesaria la intervención de un abogado particular, sino que son asesorados por abogados de oficio asignados para dar trámite a este juicio.

Todo hasta aquí suena muy bien pero la realidad es otra, es que cuando una persona se presenta en los juzgados a realizar este trámite, se encuentra con la primera circunstancia desmoralizante ya que pierde entre cuatro y cinco horas de espera para que pueda ser atendido, por gente que no le interesa su problema, que realiza su trabajo exclusivamente y es tratado como un completo extraño sin contar que en algunas ocasiones es tratado de forma grosera por estos servidores públicos, después si se logra dar trámite a su denuncia, éste es muy lento, dura semanas, inclusive meses para que se fije la primera audiencia. Posteriormente el abogado que les fue asignado, muy rara vez se presenta para consultar el expediente y casi nunca se presenta a las audiencias lo que hace más fastidioso este trámite. Existen algunos cónyuges que aún intentan seguir el trámite y tratan de consultar a un abogado particular, pero al escuchar los costos que genera un juicio de éstos, deciden dejarlo, porque si bien es cierto que existiera la mínima probabilidad de que se tuviera el medio económico para sufragar este gasto, al escuchar que el deudor alimentario puede evadir la acción de la justicia haciendo arreglos con los encargados de la empresa para que aparezca que gana menos, o peor aún que ni siquiera trabaja en esta empresa. Además si tomamos en cuenta otros factores como son; si el deudor alimentario trabaja para sufragar los gastos de la ya desintegrada familia, éste no recibe apoyo del centro de trabajo por lo consiguiente le es imposible faltar a laborar en repetidas ocasiones como lo requiere este tipo de juicios lo que origina que surjan llamadas de atención por parte de los encargados del trabajo o incluso el despido, es cuando el acreedor alimentario decide ya no ejercer esta gestión.

En relación a esto, el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, nos da cifras en cuanto al número de juicios de divorcios (voluntarios y necesarios), además de juicios de alimentos, que hay tan solo en el Distrito Federal en el transcurso de un año los cuales presentaremos a continuación en la gráficas que nos proporcionó el mismo Tribunal por

medio de su oficina de boletín judicial y que nos permitirá hacer un estudio mas profundo del tema.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE ANALES DE JURISPRUDENCIA Y BOLETIN
JUDICIAL
DIRECCION DE BOLETIN JUDICIAL

TIPO DE JUICIOS INGRESADOS EN MATERIA FAMILIAR (DIC. 2000 - NOV. 2001)

MES	DIV.NEC.	DIV. VOL.	TOTAL
DIC	573	220	793
ENE	1316	533	1849
FEB	1321	504	1825
MAR	1419	545	1964
ABR	1173	515	1688
MAY	1347	523	1870
JUN	1416	520	1936
JUL	698	251	949
AGO	1688	631	2319
SEP	1294	516	1810
OCT	1548	552	2100
NOV	1259	438	2160

TOTAL	15052	5748	20800
-------	-------	------	-------

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL
DIRECCION GENERAL DE ANALES DE JURISPRUDENCIA Y BOLETIN
JUDICIAL
DIRECCION DE BOLETIN JUDICIAL

TIPO DE JUICIOS INGRESADOS EN MATERIA FAMILIAR (DIC. 2001 - NOV. 2002)

MES	DIV.NEC.	DIV. VOL.	TOTAL
DIC	578	233	811
ENE	1302	455	1757
FEB	1281	495	1776
MAR	1203	408	1614
ABR	1386	505	1891
MAY	1325	484	1809
JUN	1290	451	1741
JUL	674	242	916
AGO	1628	553	2181
SEP	1308	452	1760
OCT	1399	497	1896
NOV	1209	420	1629
TOTAL	14586	5195	19781

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL
 DIRECCION GENERAL DE ANALES DE JURISPRUDENCIA Y BOLETIN
 JUDICIAL
 DIRECCION DE BOLETIN JUDICIAL

TIPO DE JUICIOS INGRESADOS EN MATERIA FAMILIAR (DIC. 2002 - NOV. 2003)

MES	DIV.NEC.	DIV. VOL.	TOTAL
DIC	557	203	760
ENE	1181	441	1622
FEB	1292	410	1702
MAR	1320	471	1791
ABR	1231	384	1615
MAY	1265	403	1668
JUN	1295	464	1759
JUL	733	281	1014
AGO	1401	491	1892
SEP	1311	425	1736
OCT	1366	458	1824
NOV	1090	388	1478
TOTAL	14042	4819	18861

Ahora que conocemos las estadísticas analizaremos otro punto en este tema, que si bien es cierto que existe una gran deficiencia en el sistema de ministración de justicia cabe hacer notar que con la cantidad de denuncias que existen, los jueces de lo familiar tienen una gran carga de trabajo, el C. Nicolás Arturo Rodríguez González, Juez Décimo de lo Familiar comenta: **tratamos de agilizar todos los trámites lo mas rápido posible pero no podemos hacer un lado que el 90% de los juicios de divorcios se logra por descontar a los cónyuges deudores el porcentaje correspondiente a la manutención de los hijos, sólo un 10% de éstos logra comprobar la imposibilidad para cubrir el pago o encuentra la forma de evadirlo.**

Pero en lo que corresponde a los juicios de alimentos que es donde la parte afectada ya ésta solicitando el apoyo de la justicia por el incumplimiento del deudor alimentario para tal efecto presentamos las siguientes graficas:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL
DIRECCION GENERAL DE ANALES DE JURISPRUDENCIA Y BOLETIN JUDICIAL
DIRECCION DE BOLETIN JUDICIAL

TIPO DE JUICIOS INGRESADOS EN MATERIA DE ALIMENTOS (DIC. 2000 - NOV. 2001)

MES	COMPARE	ESC. Y OTR	TOTAL
DIC	442	284	726
ENE	914	531	1445
FEB	831	576	1407
MAR	828	584	1412
ABR	736	551	1287
MAY	812	648	1460
JUN	761	671	1432
JUL	565	322	887
AGO	924	787	1711
SEP	685	623	1308
OCT	846	756	1602
NOV	744	738	1482
TOTAL	9088	7071	16159

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL
DIRECCION GENERAL DE ANALES DE JURISPRUDENCIA Y BOLETIN JUDICIAL
DIRECCION DE BOLETIN JUDICIAL

TIPO DE JUICIOS INGRESADOS EN MATERIA DE ALIMENTOS (DIC. 2001 - NOV. 2002)

MES	COMPARE	ESC. Y OTR	TOTAL
DIC	340	295	635
ENE	699	507	1206
FEB	617	539	1156
MAR	480	538	1018
ABR	681	624	1305
MAY	678	618	1296
JUN	637	593	1230
JUL	600	307	907
AGO	785	704	1489
SEP	750	573	1323
OCT	856	730	1586
NOV	777	701	1478
TOTAL	7900	6729	14629

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL
DIRECCION GENERAL DE ANALES DE JURISPRUDENCIA Y BOLETIN JUDICIAL
DIRECCION DE BOLETIN JUDICIAL

TIPO DE JUICIOS INGRESADOS EN MATERIA DE ALIMENTOS (DIC. 2002 - NOV. 2003)

MES	COMPARE	ESC. Y OTR	TOTAL
DIC	355	287	642
ENE	715	504	1219
FEB	596	579	1175
MAR	677	605	1282
ABR	628	591	1219
MAY	707	582	1289
JUN	619	631	1250
JUL	535	366	901
AGO	697	629	1326
SEP	632	634	1266
OCT	719	688	1407
NOV	671	695	1366
TOTAL	7551	6791	14342

En este rubro marcaremos que un 15% o 20% de estas denuncias se desisten y se abandonan, el porcentaje restante es el mismo 90% de los casos donde se logra hacer cumplir un 8% de los demandados comparece y declaran ingresos más allá de los mínimos por lo que se tienen que marcar pensiones bajísimas y solo un 2% de éstos ni se presentan, ni contestan la denuncia , es decir, evaden completamente la justicia ya que a la hora de girarles oficios desaparecen de nóminas o ya no residen en el domicilio que la parte demandante proporcionó para notificarlo; exponen los integrantes del Juzgado Décimo Familiar.

Ahora bien si tomamos en cuenta el 2% de personas que evaden la justicia del total de juicios, nos daremos cuenta que son muchas las personas que se encuentran en esta situación, haremos una cuenta rápida en relación al numero de divorcios y juicios de alimentos en el 2003, como ejemplo:

18861	Divorcios
14342	Alimentos.
<hr/>	
33203	total
<hr/>	
20%	Desistimientos
<hr/>	
26562	total
<hr/>	
2%	Evasores
<hr/>	
531	total de evasores en el DF.

Como podemos ver en esta simple ecuación matemática nos encontramos, que en el Distrito Federal aproximadamente existe un numero de familias que están en desamparo total y que éste desgraciadamente no es lo real, sino una mera estadística ya que si a esto aunamos el numero de casos que están en la famosa lista negra, (casos que no se denuncian) estamos hablando de un porcentaje mayor que si bien es cierto que en

las familias de clase media alta y alta este tipo de denuncias no prosperan por la situación económica de los padres o familiares como lo analizaremos profundamente más adelante, es de interés del lector saber que según estadísticas proporcionadas por el boletín judicial y estadística del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, sólo 3 casos anuales se presentan por el delito de abandono de personas (alimentos) o delitos contra la subsistencia familiar, nos daremos cuenta que un gran numero de niños están actualmente en estado de abandono, para esto mostramos las siguientes gráficas:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL
 DIRECCION GENERAL DE ANALES DE JURISPRUDENCIA Y BOLETIN JUDICIAL
 DIRECCION DE BOLETIN JUDICIAL

DELITOS COMETIDOS, JUICIOS INGRESADOS (CON O SIN DETENIDO)
 EN MATERIA DE PAZ PENAL (DIC. 2000 - NOV. 2001)
 ABANDONO DE PERSONAS

MES	ALIMENT
DIC	0
ENE	0
FEB	1
MAR	1
ABR	1
MAY	2
JUN	0
JUL	4
AGO	0
SEP	1
OCT	2
NOV	1
TOTAL	13

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL
 DIRECCION GENERAL DE ANALES DE JURISPRUDENCIA Y BOLETIN JUDICIAL
 DIRECCION DE BOLETIN JUDICIAL

DELITOS COMETIDOS, JUICIOS INGRESADOS (CON O SIN DETENIDO)
 EN MATERIA DE PAZ PENAL (DIC. 2001 - NOV. 2002)
 ABANDONO DE PERSONAS (ALIMENTOS)

MES	ALIMENT	SUB. FAMILIAR
DIC	0	0
ENE	0	0
FEB	0	0
MAR	0	0
ABR	0	0
MAY	0	0
JUN	2	0
JUL	0	0
AGO	1	0
SEP	0	0
OCT	2	2
NOV	1	0
TOTAL	6	2

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL
DIRECCION GENERAL DE ANALES DE JURISPRUDENCIA Y BOLETIN JUDICIAL
DIRECCION DE BOLETIN JUDICIAL

DELITOS COMETIDOS, JUICIOS INGRESADOS (CON O SIN DETENIDO)
EN MATERIA DE PAZ PENAL (DIC. 2002 - NOV. 2003)
ABANDONO DE PERSONAS

MES	SUB. FAMILIAR
DIC	0
ENE	0
FEB	1
M	1
ABR	0
MAY	0
JUN	0
JUL	1
AGO	0
SEP	0
OCT	0
NOV	0
TOTAL	3

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL
DIRECCION GENERAL DE ANALES DE JURISPRUDENCIA Y BOLETIN JUDICIAL
DIRECCION DE BOLETIN JUDICIAL

DELITOS COMETIDOS, JUICIOS INGRESADOS (CON O SIN DETENIDO)

EN JUZGADOOS DE 1° INSTANCIA (DIC. 2000 - NOV. 2001)

ABANDONO DE PERSONAS

MES	ALIMENT
DIC	0
ENE	0
FEB	1
MAR	0
ABR	1
MAY	0
JUN	0
JUL	0
AGO	0
SEP	1
OCT	0
NOV	0
TOTAL	3

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL
DIRECCION GENERAL DE ANALES DE JURISPRUDENCIA Y BOLETIN JUDICIAL
DIRECCION DE BOLETIN JUDICIAL

DELITOS COMETIDOS, JUICIOS INGRESADOS (CON O SIN DETENIDO)
EN JUZGADOS DE 1° INSTANCIA (DIC. 2001 - NOV. 2002)
ABANDONO DE PERSONAS

MES	ALIMENTOS
DIC	0
ENE	0
FEB	0
MAR	1
ABR	0
MAY	0
JUN	1
JUL	0
AGO	0
SEP	1
OCT	0
NOV	0
TOTAL	3

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL
DIRECCION GENERAL DE ANALES DE JURISPRUDENCIA Y BOLETIN JUDICIAL
DIRECCION DE BOLETIN JUDICIAL

DELITOS COMETIDOS, JUICIOS INGRESADOS (CON O SIN DETENIDO)
EN JUZGADOS DE 1° INSTANCIA (DIC. 2002 - NOV. 2003)
ABANDONO DE PERSONAS

MES	SUB. FAMILIAR
DIC	0
ENE	0
FEB	0
MAR	0
ABR	0
MAY	0
JUN	0
JUL	0
AGO	0
SEP	1
OCT	1
NOV	1
TOTAL	3

Ya conocimos el problema en nivel primario y posteriormente a nivel estadístico ahora veremos el punto de la sociedad, la forma en la que ésta es afectada y las medidas que a consideración de los que hacemos este trabajo de investigación pudieran ayudar a resolver el cada vez más presentado problema, en la sociedad mexicana.

Como antes lo mencionamos este problema no afecta a la sociedad en los niveles de clase media y alta pues las familias se prestan ayuda mutua, según nuestra consideración. El problema recae más fuerte en la clase baja, ya que ahí es donde el abandono de uno de los cónyuges crea estragos impresionantes en la estabilidad familiar, ya que en un gran número de ocasiones el único ingreso familiar es el de uno de los cónyuges y al irse éste deja en total abandono a los hijos y cónyuge, teniendo este que buscar un empleo para poder subsistir, dejando a su vez, en abandono a los hijos, en el mejor de los casos encuentran quien les ayude por unas horas a cuidar a los hijos, pero aún así, el tiempo que los hijos pasan en el desamparo es grande, precisamente por esta razón los hijos comienzan a tener problemas en su psique que posteriormente repercutirán con actitudes negativas, además de las influencias que se encuentran en la calle, como es de todos bien sabido es donde se encuentra la delincuencia, que en estos casos es de donde se aprovecha para hacer de estos indefensos unos delincuentes, ya que se encuentran desamparados por las personas que los pudieran orientar y que les dijera que es lo que está bien hecho o mal hecho, de esta manera es imprescindible analizar que la gran mayoría de los hijos desamparados son los que a la vuelta de un par de años son los delincuentes que andan asaltando, matando, robando, traficando, etc. Nos atrevemos a decir esto, ya que según las estadísticas de trabajo social de reclusorios en el Distrito Federal, el 80% de los delincuentes que están reclusos por los diferentes delitos antes mencionados, provienen de hogares desintegrados con las características que antes denominamos y éstos presentan una marcada antipatía por la sociedad y en especial por las familias integradas, siendo éstas las causas por las que nosotros creemos que es de interés nacional hacer más énfasis en este tipo de delito, ya que si la ley protegiera a los hijos obligando a los deudores alimentarios a cumplir, como consecuencia encontraríamos hijos, que si bien fueron abandonados por un padre, si pudieran encontrar la forma de estudiar prepararse, obtener educación para poder ganar la vida dignamente y en manera substancial acabar con una gran parte de la delincuencia.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Desde la época romana se consideraba en la legislación, la obligación de proporcionar casa, vestido y sustento, así como lo necesario para curar las enfermedades del cuerpo. Tales elementos fueron llegando hasta nuestros días, como un concepto contemporáneo de alimentos.

SEGUNDA.- Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación, y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores, además se incorporan los gastos necesarios para la educación básica y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honesto y adecuado a su sexo y circunstancias personales.

TERCERA.- Es deber de los padres atender y cuidar a los hijos, y de acuerdo a la legislación vigente, constituye un ilícito dejarlos en el abandono, ya que quedan vulnerables para ser personas disfuncionales que pueden caer en la delincuencia.

CUARTA.- Por ser éste delito, un tema de interés público, creemos necesario que sea considerado como un delito grave. Que las acciones del Estado, en cuanto a las estrategias para evitar su comisión, sean más amplias y se les otorgue mayor difusión.

QUINTA.- El poder encargado de la ministración de justicia debería de tomar en cuenta la modificación de horarios en los Juzgados del Distrito Federal, y si consideramos que

también esta jornada es la común de trabajo, resulta imposible para los individuos ubicados en esta situación el comparecer a los juzgados, dejando poco a poco en el olvido la situación que deben enfrentar.

SEXTA.- Sugerimos los programas de extensión de horario de las escuelas o guarderías para madres que comprueben que se encuentran en situación de abandono, permitiéndoles así cumplir con los horarios laborales, sin dar ocasión a que los hijos estén en la calle con gente indeseable para la sociedad, que puedan desinformar y encaminar a éstos por los caminos de la delincuencia.

SÉPTIMA.- Es de gran envergadura que el gobierno imparta cursos de atención psicológica tanto a padres como a hijos que estén en esta situación, dándoles la difusión correcta, implementándolos en todas las escuelas públicas y privadas del país para que estas personas no presenten los trastornos psicológicos que el abandono implica.

OCTAVA.- La obligación alimentaria es un deber personalísimo, ésta no debería de recaer en los ascendientes en cualquiera de las dos líneas de manera inmediata, sino en el gobierno, ya que esta obligación fué contraída por los padres por medio de un contrato de matrimonio con los lineamientos que la legislación civil marca, bajo la voluntad de los consortes, no de los ascendientes, por lo tanto, es el gobierno el obligado a proporcionar los elementos para que se dignifique la vida de los hijos nacidos bajo matrimonio civil, siendo éstos responsabilidad del Estado exclusivamente.

NOVENA.- El incumplimiento ya comprobado, propicia el delito de abandono de obligación alimentaria y ésta se da regularmente desde antes de la denuncia, así que en relación a ésto, el delito se persigue por querrela, consideramos que si es ya del conocimiento del juez de lo familiar, el delito contra la seguridad de la subsistencia familiar debería perseguirse de oficio, ya que el bien jurídico tutelado, en este caso es la vida de los hijos y su integridad corporal.

DÉCIMA.- Sugerimos que se inicie una campaña de información y orientación a través de los medios masivos de comunicación, que tenga la finalidad de crear conciencia en la población de que el delito contra la seguridad de la subsistencia familiar debe denunciarse y que no tiene porque ser tolerado. Con ésto, se evitaría la cifra negra, que no permite que los legisladores consideren el delito como grave.

BIBLIOGRAFÍA

- Amuchategui Requena Irma G. Derecho Penal Primer y Segundo curso. Edición Colección de textos Jurídicos Universitarios, Harla. México. 1998.
- Arellano García Carlos. Derecho Internacional Privado. Octava Edición, Editorial Porrúa. México. 1990.
- Baqueiro Rojas Edgar. Derecho de la Familia y Sucesiones. Editorial Harla. México. 1990.
- Bejarano Sánchez Manuel. Obligaciones Civiles. Harla. México. 1980.
- Bialostosky Sara. Panorama del Derecho Romano. Textos Universitarios. México. 1982.
- Burgoa Orihuela Ignacio. Las Garantías Individuales. Editorial Porrúa. 1982.
- Cameluti Francesco. Teoría General del Delito. Argos.
- Carranca y Trujillo r. Derecho Penal Mexicano. Parte general, Editorial Porrúa. México. 1982.
- Castro Zavaleta S. Luis Muñoz. Comentarios al Código Civil. Tomo I, Cárdenas Editor y distribuidor. México. 1974.
- Chávez Acencio Manuel Francisco. La Familia en el Derecho. Tercera Edición, Editorial Porrúa. México, 1994.
- Chávez Acencio Manuel Francisco. Derecho Familiar. 2° Edición. Editorial Porrúa, México. 1990.
- Del Pina, Rafael. Elementos del Derecho Civil Mexicano. Tomo I, Editorial Porrúa. México. 1983.
- De Ibarrola Antonio. Derecho de la Familia. 3° Edición, Editorial Porrúa. México. 1984.
- Escrache Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Cárdenas Editor y distribuidor. 2° Edición, Tomo I. México. 1985.

Galindo Grafías Ignacio. **Derecho Civil Primer Curso.** Editorial Porrúa. México 13° Edición. 1994.

Martínez Alfaro Joaquín. **Obligaciones.** Editorial Cárdena, México 1992.

Magallanes Ibarra Jorge Mario. **Instituciones del Derecho Civil.** Editorial Porrúa. México. 1992.

Margadant . f. Guillermo. **Derecho Romano.** Editorial Esfinge. México

Montero Duhalt Sara. **Derecho de la Familia.** Editorial Porrúa. México. 1990.

Pérez Duarte y Noroña Alicia Elena. **Derecho de la Familia.** Editorial Porrúa. México 1990.

Quintanilla García Miguel Ángel. **Derecho de las Obligaciones.** Editorial Cárdenas. México. 1987.

Rabasa Emilio, O. **Mexicano esta es tu Constitución.** LI Legislatura. Cámara de Diputados. México. 1982.

Rodríguez de Fonseca Bartolomé Agustín. **El Digesto del Emperador Justiniano.** Tomo II. Madrid. 1873.

Rojina Villegas Rafael. **Derecho Civil Mexicano.** Tomo II Editorial Porrúa. México. 1998.

Rossel Saavedra Enrique. **Manual de Derecho de Familia.** Editorial Jurídica 6° Edición México. 1997.

Ruiz Lugo Rogelio Alfredo. **Practica Forense en Materia de Alimentos.** Tomo I Editorial de libros y revistas.

Sagrada Biblia. Biblioteca Mexicana del hogar, México. 1972.

Sánchez Medal Ramón. **Los Grandes Cambios en el Derecho Familiar de México.** Editorial Porrúa. México. 1991.

Salerno Marcelo Urbano. **El Patrimonio del Deudor y los Derechos del Acreedor.** Editorial Abelardo Perrot. Argentina. 1974.

Solís Pontón Leticia. **La Familia en la Ciudad de México, Presente, Pasado u Devenir** Editorial Miguel Ángel Porrúa 1° Edición. México 1997.

Suárez Franco Roberto. Derechos de la Familia. 5° Edición, Editorial Temis. Colombia. 1990.

Trabucchi Alberto. Instituciones del Derecho Civil. Editorial revista de Derecho Privado. Madrid. 1967.

Valverde y Valverde Calixto. Tratado de Derecho Civil Español. 3° Edición talleres gráficos Cuesta. España. 1926

Vela Treviño Sergio. Culpabilidad e Inculpabilidad, Teoría del Delito. Trillas, México 1985.

LEGISLACION

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 2004.

Código Civil para el Distrito Federal de 1870.

Código Civil para el Distrito Federal de 1884.

Ley de relaciones familiares de 1917.

Código Civil Para el Distrito Federal de 1928.

Código Civil para el Distrito Federal ediciones SITSA, 2004

Código de procedimientos Civiles Para el Distrito Federal SITSA. 2004.

Código Penal para el Distrito Federal editorial SITSA. 2004.

Disco compacto de jurisprudencias 8 (juris 8)

OTRAS FUENTES

Internet. <http://www.codependientesanonimas.org.mx>. 07/06/2004. 17:00 Hrs.

Entrevista con el Juez Décimo de lo Familiar Lic. Arturo Nicolás González Rodríguez